UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DE PREPARACIÓN DE CLASES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DISTRITO JUDICIAL JUNÍN.

PRESENTADO POR:

BACH:. SAUL FERNANDO RAMOS VILA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR:

Mg. AGUSTIN DE LA PUENTE MARTINI

ID ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0535-7976

DNI N° 06581133

LIMA-PERÚ

DEDICATORIA

El presente trabajo le dedico principalmente a Dios, por ser mi inspiración y darme fuerzas para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados profesionalmente que es el título profesional.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios y a mis padres por bendecir mi vida, por guiarme a lo largo de mi existencia, ser el apoyo y la fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Agradecer también a mis docentes que gracias a sus conocimientos y ayuda pude concluir con éxito mi carrera profesional.

Gracias a mi madre que estuvo todos los días de su vida apoyándome para que nada salgue mal en todo este proceso de elaboración de este trabajo tan importante para mi persona.

Agradecer a mi colega Dr., Figueredo por su apoyo incondicional a que este trabajo se realice con un éxito especial ya que en ello está toda nuestra experiencia laboral.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, **Saul Fernando Ramos Vila,** identificado con DNI N° 42761354. Estudiante de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática en relación a mi titulación presento el trabajo de suficiencia profesional sobre "La Bonificación Especial de Preparación de Clases Distrito Judicial de Junín", con folios N° **110.**

Declaro bajo juramento que:

- 1. El trabajo de suficiencia profesional es de mi autoría
- El trabajo de suficiencia profesional no ha sido plagiada ni total ni parcialmente, habiendo respetado las normas internacionales sobre redacción de citas y referencias para las fuentes de consultas.
- El trabajo de suficiencia profesional no ha sido auto plagiado es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener ningún grado académico previo o título profesional.
- 4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados ni publicados, ni copeados por lo tanto los resultados que se presente este trabajo de suficiencia profesional se constituirán en aportes a la realidad de la experiencia realizada.

De identificarse la falta de defraude, plagio, auto plagió, piratería o falsificación asumimos las consecuencias y sanciones de nuestras acciones se deriven sometiéndonos a la normatividad vigente de la universidad peruana de ciencias e informática.

Lima ,16 Febrero del 2021.

Saul Fernando Ramos Vila

DNI. 42761354

MATERIA : LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DE PREPARACIÓN DE

CLASES EN EL PROCESO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE : N° 1781-2015-0-1501-JR-LA-03

DEMANDANTE :FRANCISCO PIMENTEL VÁSQUEZ

DEMANDADO :UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE

HUANCAYO-REGIÓN JUNÍN.

BACHILLER :SAÚL FERNANDO RAMOS VILA

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	iv
ÍNDICE	vi
INTRODUCCIÓN	vii
CAPÍTULO I	8
PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL	8
CAPÍTULO II	9
MARCO TEÓRICO	9
CAPÍTULO III	12
DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS	12
3.1. Síntesis de la demanda contencioso administrativa	12
3.2. La demanda contencioso administrativa Fundamentos de Hecho y Derech	o 15
3.3. Del auto admisorio de la demanda y absolución de la misma	22
3.4. La sentencia de primera instancia y su valoración	33
3.5. De la sentencia de la sala laboral permanente. Negación del Derecho	52
3.6. El recurso de casación del demandante. Argumentación jurídica	66
3.7. La casación y su contenido. Actuación de la sala superior suprema	73
3.8. Devolución de los autos al juzgado de origen. Cumplimiento del mandato	judicial85
3.9. Ejecución del mandato judicial en vía administrativa. Finalización de contencioso administrativo	_
CAPÍTULO IV	102
RESULTADOS OBTENIDOS	102
CONCLUSIONES	103
RECOMENDACIONES.	104
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	105
Anexo 01: Evidencia de similitud digital	106
Anexo 02: Autorización de publicación en repositorio	110

INTRODUCCIÓN

La deuda social que tiene el estado peruano para con los administrados es una problemática de nunca acabar es por eso que en el marco del Derecho Civil y Procesal Civil, se viene desarrollando, como un procedimiento especial, el denominado Proceso Contencioso Administrativo, el mismo que ha permitido, en los últimos años, dar solución a diversas demandas que han interpuesto los trabajadores, especialmente de la Administración Pública.

Este Proceso Contencioso Administrativo, ha permitido descongestionar la inmensa carga procesal de los Jueces Civiles, con participación de los Juzgados y Salas Laborales de las Cortes Superiores de Justicia de la República. Asimismo, se ha logrado emitir Sentencias con resultados satisfactorios para los administrados, permitiendo el reconocimiento de derechos antes no considerados, con la solución de la incertidumbre jurídica que existía, permitiendo la paz social y el bien común.

Profesional de abogado del autor y contribuir a la difusión y esclarecimiento del tema además el presente trabajo de suficiencia profesional se realiza con la finalidad de optar el título.

CAPÍTULO I.

PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para efectos de concretización del presente trabajo de suficiencia profesional, se ha tenido que acudir a al archivo general de la Corte Superior de Justicia de Junín para el estudio de un expediente concluido sobre una demanda contenciosa administrativa de un litigante; de la misma forma para un enfoque global del tema ha sido necesario relacionar íntimamente los artículos referentes de la constitución política del estado, del código procesal civil, de la ley de Procedimiento Administrativo General, ley del Proceso Contencioso Administrativo y de los precedentes desarrollados por el Tribunal Constitucional del Perú.

Se ha realizado un análisis de las pretensiones planteadas en la demanda, del proceso seguido en primera y segunda instancia y a nivel de la Corte Suprema de la Republica en la sala Constitucional y Social; igualmente de la actuación administrativa del demandado para dar cumplimiento al mandato judicial en todos sus extremos.

CAPÍTULO II.

MARCO TEÓRICO

Con fecha 14 de Diciembre de 1984, se promulgó la Ley Nro. 24029 del Profesorado, la misma que en su Art. N° 48° establecía, literalmente, que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración; de la misma forma su Reglamento el Decreto Supremo Nro. 19-90-ED, en el Art. 210° desarrolla en detalle el modo, forma y otros pormenores para la percepción de la referida bonificación especial. No obstante esta disposición expresa de la norma, el Ministerio de Educación y sus órganos desconcentrados, luego de disponer un cálculo arbitrario e ilegal, establecieron montos económicos irrisorios de este concepto, aplicando solamente sobre algunos rubros de la remuneración mensual de los docentes.

Frente a esta decisión arbitraria del empleador, en este caso el Ministerio de Educación, grupos de docentes y por regiones, inician las gestiones administrativas de un nuevo recalculo de la indicada bonificación, pero al no alcanzar una atención satisfactoria a sus expectativas, y en aplicación del Art. 148° de la Constitución Política del Estado, inician sendos procesos judiciales ante el Órgano Jurisdiccional, Juzgados Civiles, Laborales y Mixtos de la República, logrando una diversidad de Sentencias, que les vienen a reconocer, en parte, las pretensiones de sus demandas.

Ante la incertidumbre generada, de si procede o no el reconocimiento de la bonificación reclamada, muchas veces asumida por los sindicatos de profesores, en forma individual o grupal, que pudiera general una convulsión social entre los más de 300 mil profesores de primaria y secundaria del país, el Tribunal Constitucional se pronuncia en diversas Sentencias, las mismas que desarrollan en amplitud el contenido de los Arts. 48° y 210° de la Ley Nro. 24029 y su Reglamento el D.S. 19-90-ED, tales como: las Sentencias Nrs. 428-2001 AA/TC, 2257-2002, 3360-2003, 1339-2004 AA/TC y otras, que han sentado precedente para las futuras decisiones de los Jueces Civiles, Mixtos y Laborales.

En forma adicional, el Poder Judicial, ante las divergencias del contenido de las Sentencias sobre la indicada bonificación, ha realizado diversos Plenos Laborales, con la asistencia de los jueces de la materia, a fin de establecer criterios únicos para resolver estos casos de demandas del profesorado a nivel nacional. Así tenemos los siguientes:

- El Pleno Nacional Laboral del 24 y 25 de Octubre del 2014, realizado en la Ciudad de Tacna, variando de criterio, conforme el Art. 22° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se estableció que sí le corresponde a los docentes la bonificación del 30% de preparación de clases, incluyendo a los cesantes, calculado sobre el 30% de la remuneración total.
- El Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral y previsional, realizado en la Ciudad de Arequipa en el Año 2014, que de la misma forma establece el criterio que, en concordancia a los Arts. 48° de la Ley N° 24029 y su Reglamento en el Art. 210°, le viene a corresponder a los docentes de aula y por horas, percibir la bonificación de preparación de clases, en el equivalente al 30% sobre la remuneración total, haciéndose extensivo a los cesantes.
- De esta forma y de acuerdo a la norma sustantiva, en la actualidad ha quedado establecido que, en cuanto a las Demandas incoadas por los administrados contra el

Ministerio de Educación, sobre el concepto de preparación de clases, aplicando el 30% sobre la remuneración total, éstas deben ser declaradas fundadas, bajo los siguientes criterios:

- El pago de los devengados de años anteriores, desde el 21 de Mayo de 1990 hasta la actualidad,
- El pago los intereses legales generados, desde la vigencias de la normas hasta el momento de su pago, y la incorporación, en el caso de los pensionistas, del monto diferencial que corresponde de acuerdo al Informe Pericial emitido por el Órgano Jurisdiccional, hacia futuro y en planillas.

CAPÍTULO III.

DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS

Las actividades programadas para el desarrollo del presente trabajo de suficiencia profesional fueron las siguientes:

3.1. Síntesis de la demanda contencioso administrativa

- 1. El administrado, Francisco Pimentel Vásquez, en condición de Docente Cesante en el cargo directivo de Asesor de una Institución Educativa Pública de la Ciudad de Huancayo, y acogiéndose a lo dispuesto por la Ley Nro. 24029 del Profesorado y su Reglamento, acude con fecha 25 de Mayo del 2015 mediante el Expediente Nro. 030620 ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, en la Región Junín, solicitando el pago conforme a Ley de la Bonificación Especial de Preparación de Clases, calculado sobre el total de sus remuneraciones, a partir del 21 de Mayo de 1990 hasta la actualidad, pago que debe ser realizado en un plazo de 15 días hábiles conforme se encuentra prescrito en la Ley N° 27484 del Proceso Contencioso Administrativo.
- 2. La entidad pública requerida Unidad de Gestión Educativa Local de la Ciudad de Huancayo, no obstante conocer que debe dar respuesta a lo solicitado en el plazo de 15 días hábiles, conforme a Ley, no cumple con ello, de manera que el recurrente en uso de los derechos que le asiste conforme el Art. 148° de la Constitución Política, presenta una Demanda Contenciosa Administrativa contra dicha Unidad de Gestión Educativa, la misma que se concretiza con fecha 18 de Junio de 2015, a través del Expediente Nro.

- 01781-2015-0-1501-JR-LA-03, en el Primer Juzgado Transitorio, en la vía procedimental Urgente, de acuerdo a la Ley Nro. 27484 del Proceso Contencioso Administrativo.
- 3. Admitida a trámite la Demanda mediante Resolución Nro. Uno del 30 de Junio del 2015, tanto la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo como el Gobierno Regional de Junín, a través del Procurador Público Regional, se apersonan al proceso y absuelven las pretensiones del Demandante negándola en todos sus términos; asimismo el Señor Francisco Pimentel Vásquez, en su condición de Actor, contesta el traslado conferido por el Juzgado Transitorio, y se ratifica en el contenido y alcances de la Demanda incoada contra su empleadora.
- 4. Con fecha 30 de Setiembre del 2015, se emite la Sentencia Nro. 744-2015, Resolución Nro. Cinco, la misma que en su parte resolutiva declara fundada la Demanda del Actor y ordena a los demandados, cumpla y otorgue al solicitante la Bonificación Especial de Preparación de Clases, en base a la remuneración total en planillas, desde el 21 de Mayo de 1991 hasta la fecha, contenido de la misma que se pone en conocimiento de las partes por el plazo de Ley.
- 5. Debido al recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por los Demandados contra la Sentencia de Autos, el Juzgado por Resolución Nro. Seis, su fecha 23 de Octubre de 2015, concede la apelación indicada a favor de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo y de la Procuraduría Regional de Junín, elevando los de la materia a la Superior Instancia, en este caso La Sala Civil de Trabajo de la Corte de Justicia.
- 6. Luego de la Vista de la Causa de la Demanda, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 19 de Enero de 2016, emite la Resolución Nro.
 9, mediante la misma acoge las argumentos sin sustento presentados por los Demandados, y resuelve declarar Fundada en parte la Demanda, decisión que no se

- encuentra con arreglo a Ley, menos conforme las pretensiones a las que tiene derecho el actor Francisco Pimentel Vásquez.
- 7. Frente a la vulneración de la Ley y normas reglamentarias y de los precedentes jurisprudenciales, el Demandado interpone el Recurso de Casación que le faculta la Ley, el mismo que, escoltado por el expediente de autos, es remitido por la Sala Civil Laboral de Huancayo a la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ello mediante Resolución Nro. Diez de fecha 07 de Marzo de 2016.
- 8. El 19 de Mayo de 2017, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, emite la Casación Nro. 4163-2016-Junín, la misma que luego de una debida valoración de las pruebas aportadas y el debido proceso, con sujeción a Ley, confirma la Sentencia apelada de fecha 30 de Setiembre de 2015 que declara Fundada la Demanda del recurrente Francisco Pimentel Vásquez contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, Junín, la que en cumplimiento del mandato judicial emitido en última instancia, debe expedir nueva resolución administrativa, reconociendo al Demandante la Bonificación Especial por Preparación de Clases, en el equivalente al 35% de su remuneración total, a partir del 21 de Mayo de 1990 hasta la actualidad, además con el reconocimiento de los devengados de años anteriores, los intereses de ley generados y el pago de la denominada continua o permanente en su pensión mensual.
- 9. Prosiguiendo el proceso, en vía administrativa y judicial, y ante la insistencia constante de la defensa del Demandante, con fecha 07 de Setiembre de 2018, se emite de parte de la Oficina de Pericias Contables de la Corte Superior de Justicia de Junín, el Informe Pericial nro. 0271-2018-OPJ, que le reconoce al administrado la bonificación reclamada, conforme las pretensiones planteadas en su Demanda, esto es el pago devengado del concepto, los intereses de Ley generados y el reajuste permanente de su pensión mensual,

conforme los montos establecidos en el indicado Informe Pericial y aprobado por Resolución del Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, Junín.

10. Finalmente, luego de más de cuatro años de incoada la Demanda contra su empleadora la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo y los recursos dilatorios interpuestos por ésta, el administrado Francisco Pimentel Vásquez, haciendo valer el mandato judicial emitido por la última Instancia Judicial, en este caso la Corte Suprema de la República, a través de la Sala Constitucional y Social Transitoria, logra que se expida a su favor la Resolución Administrativa Nro. 006987-2019 de fecha 30 de Octubre de 2019, mediante la misma se le reconoce los montos porcentuales que por Ley le corresponde, sobre el concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases.

3.2. La demanda contencioso administrativa Fundamentos de Hecho y Derecho.

Si bien es cierto que el Art. 148° de nuestra Constitución Política del Estado, literalmente dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, el Decreto Supremo Nro. 011-2013-JUS, TUO de la Ley N° 27484 establece el procedimiento adecuado y los requisitos imprescindibles para interponer una Demanda de esta naturaleza.

En este orden de ideas, un trámite inicial que se torna en prerrequisito de la Demanda, es el agotamiento de la vía previa o administrativa, antes de acudir ante un Juzgado Civil, Mixto o Laboral. Siendo así podría entenderse, equivocadamente, que es necesario que el administrado realice un penoso tránsito ante la administración, primero mediante la presentación de una solicitud o reclamo, luego a través de los recursos de reconsideración y apelación que le franquea la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y excepcionalmente también mediante una revisión del proceso, el mismo que podría ser ante el Tribunal del Servicio Civil –SERVIR-.

Que en el caso que nos ocupa y otros, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado a fin de superar la incertidumbre jurídica en torno al tema del agotamiento de la vía previa o administrativa necesario para interponer la Demanda; de esta forma el máximo intérprete de la Constitución, ha señalado, verbigracia, en la STC Nro. 06730-2006-PA/TC del 11 de Junio del 2008, que no es exigible el agotamiento de la vía previa cuando el acto lesivo proviene del ejercicio de una potestad normativa. De ello, podemos colegir que estando el pago de la preparación de clases establecida en el Art. 48° de la Ley 24029 del Profesorado y en el Art. 210° de su Reglamento el D.S.19-90-ED, ya no se hace necesario el agotamiento de la vía administrativa para incoar una Demanda; sin embargo la mayoría de Jueces han coincidido en el hecho que se hace necesario, de todas formas, dar un aviso previo a la administración y formular un requerimiento que debe ser atendido en el plazo de quince días hábiles, en aplicación del Art. 20° numeral 2. D.S. Nro. 011-2019-JUS, TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, luego recién se hace necesario interponer la Demanda, sin el riesgo de que ésta pueda ser declarada inadmisible y nos cause una demora innecesaria, que es posible prever, actuando con buen criterio al asumir la defensa en un proceso contra la Administración Pública.

La Demanda interpuesta por el administrado Francisco Pimentel Vásquez, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, con conocimiento del Procurador Público Regional, es ingresada en la Mesa de Partes de la Corte de Justicia de Junín el día 18 de Junio del 2015 en la vía de Proceso Urgente, ante el Primer Juzgado Transitorio Laboral de la Ciudad de Huancayo, lugar de residencia del Demandante, exponiendo su petitorio, los fundamentos de hecho y derecho, el monto del petitorio, la vía procedimental y los medios probatorios y anexos.

Demanda contenciosa administrativa

18/06/2015 16:05:47

PODER JUDICIAL DEL PERU. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNTN

Pag 1 de 1

SEDE CENTRAL (Jr. Parra del Riego 400)

Cargo de Ingreso de Expediente (Centro de Distribucion General)

Cod. Digitalizacion: 0000155942-2015-EXP-JR-LA

______ Expediente :01781-2015-0-1501-JR-LA-03 F.Inicio : 18/06/2015 16:05:46
Juzgado :1° Juzgado TRANSITORIO LABORAL - Sede F.Ingreso: 18/06/2015 16:05:46

Central Especialista RIVERA PAUCARPURA ANGELA MARIA

Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000

Proceso :URGENTE

Motivo.Ing :DEMANDA Folios: 17

Materia DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL O INEFICACIA DE ACTOS A

N Copias/Acomp 2 Cuantia Nuevos So .00

F) Jud :SIN DEPOSITO JUDICIAL Arancel :SIN TASAS

Arancel

SIN ARANCEL JUDICIAL *SIN DERECHO DE NOTIFICACION*

Observación :

Sumilla :DEMANDA

APODERADO PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO PEGIONAL JUNIN
DEMANDADO UNIDAD DE SERVICIOS EDUCACTIVOS LOCAL HUANCAYO
PEMANDANTE VASQUEZ, FRANCISCO

KATIA LIZZET TUPACYUPANQUI AYALA

Ventanilla 1 Modulo 1 PISO 1

Recibido

PPIP



Secretario:

Expediente:

Escrito Nº

Sumilla : PRESENTA DEMANDA CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVA

AL JUZGADO LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

Francisco PIMENTEL VÁSQUEZ, con DNI. Nº 20090310, Profesor cesante en el cargo de Asesor de Educación Física de la I.E. Santa Isabel de Huancayo, señalando domicilio procesal en J. Parra del Riego Nº 451-A, Ofic. 3, El Tambo, Huancayo, a Ud., digo:

I. PETITORIO

De conformidad con el TUO de la Ley Nº 27584, recurro a su Despacho a efectos de solicitar tutela jurisdiccional efectiva, presento Demanda de Pago de Remuneraciones en la forma siguiente:

1. El pago debido de Bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforme lo disponía el Art. 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029 y Art. 210º del D. S. Nº 019-90-ED, equivalente al 35% de mi REMUNERACIÓN TOTAL en forma devengada a partir del 21 de Mayo de 1990 fecha de vigencia de la referida norma legal y hasta la actualidad en la continua y planillas, ello debido que la referida Bonificación tiene condición de PENSIONABLE. Demanda que la dirijo contra Espíritu GASPAR QUISPE, Director de la Unidad de Servicios Educativos Local Huancayo, domiciliado en Prolongación Trujillo Nro. 936, Anexo Incho, Distrito El Tambo, Huancayo, a fin cumpla con absolver la presente en términos y plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

- 1. FUNDAMENTOS DE HECHO
- 1.1. El recurrente, con fecha 05 de Julio de 1973 y mediante Resolución Directoral Nro. 0000782, ingresó a prestar servicio docente en el Colegio Nacional Mixto Francisco Irazola, Distrito de Satipo, Departamento de Junín.



- 1.2. Luego, a través de la Resolución Directoral Nro. 00360 y a partir del 26 de Junio de 1986, asume el cargo de Director del indicado Colegio.
- 1.3. Posteriormente y conforme Resolución Directoral Nro. 0884, es reasignado o trasladado, con vigencia del 16 de Mayo de 1989, en condición de Asesor de Educación Física en el Centro Educativo Santa Isabel de la Ciudad de Huancayo, Junín.
- 1.4. Finalmente, conforme a la Resolución Directoral Nro. 003323 UGEL-H, cesa en el servicio activo, con más de 30 años de labor, ello a partir del 03 de Marzo de 2003, situación laboral en la que me encuentro hasta la actualidad, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley Nro. 20530.
 - 1.5. Señor Juez: de lo expuesto se deduce lo siguiente:

El Demandante se encontraba laborando al mes de Mayo de 1990, fecha de vigencia de la Ley que establece la bonificación de 35% sobre preparación de clases y evaluación por haber desempeñado un cargo jerárquico; siendo así me corresponde dicho beneficio hasta la actualidad por ser pensionable y calculado sobre mi remuneración total como dispone la Ley, pero la Demandada aplica el referido porcentaje solamente sobre una denominada remuneración permanente, cuando lo correcto es sobre la remuneración total, es así me viene pagando solamente una suma irrisoria y recortada de S/. 24.01 nuevos soles, CUANDO DEBE SER S/. 291.53 MENSUALES, EN FORMA CONTINUA Y EN PLANILLA.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, se encuentra plenamente demostrado que la Unidad de Gestión Educativa Local viene incumpliendo sistemáticamente la Ley y normas reglamentarias siguientes:

2.1. Art. 48° Ley N° 24029 del Profesorado dispone: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente Ley; perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total..."

- 2.2. Art. 210° Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, ratifica y prescribe: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico... perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"
- 2.3. Además los cesantes nos encontramos comprendidos en dicha Ley y su Reglamento, así el Art. 2° Título Primero del D.S. Nro. 19-90-ED, numeral e) dice: "Están comprendidos en la Ley del Profesorado y su Reglamento los profesores en la condición de cesantes y jubilados"; Art. 43°: "Los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula"

III. MONTO DEL PETITORIO

Conforme el mandato del Juzgado, el monto del petitorio deberá ser calculado en ejecución de sentencia incluyendo intereses legales.

IV. VÍA PROCEDIMENTAL

La presente Demanda debe tramitarse en la vía de Proceso Urgente

Agotamiento via previa: Que conforme diversas sentencias del TC, no es necesario el agotamiento de la vía previa; no obstante el recurrente mediante Expediente del 26 de Mayo del presente año ha cumplido con solicitar el pago de Ley que corresponde, habiendo transcurrido más de 15 días hábiles sin respuesta, de forma que se encuentra expedita la invocación de tutela ante el Órgano Jurisdiccional.

V. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

- 1-A: Copia Resolución Directoral Nro.0000782, Dirección Zonal de Educación N° 31 de Junín, que prueba el ingreso como trabajador docente el 04 de Abril de 1973 en el Colegio Nacional Mixto Francisco Irazola de Satipo, en el cargo de Profesor de Educación Física.
- 1-B: Copia Resolución Directorales Nro. 00360 de la Zona de Educación de La Merced, Junín, mediante la misma me reasignan en el cargo de Director del Colegio Estatal Francisco Irazola de Satipo, a partir del 26 de Junio de 1986.

04

1-C: Copia Resolución Directoral Nº 0884 de la Dirección Departamental de Educación de Junín, a través de la cual me reasignan por motivos de salud del cargo de Director del Colegio Nacional Francisco Irazola, Satipo al Centro Educativo Santa Isabel de Huancayo en la plaza jerárquica de Asesor de Educación Física.

1-D: Copia de la Resolución Nro. 003323 de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local-Huancayo, a través de la misma se dispone mi cese en el servicio con más de 30 años de trabajo continuado, habiendo permanecido en el cargo de Director y Asesor, desde el 26 de Junio de 1986, hasta 02 de Marzo de 2003, periodo en el cual se encontraba vigente la Ley Nro. 24029 y su Reglamento disponen la bonificación especial que me corresponde percibir de 35% por el concepto de preparación de clases, evaluación y documentos de gestión, en condición de PENSIONABLE por disponerlo así las referidas normas legales que son de obligatorio cumplimiento.

1-E: Copias de últimas boletas de pago, en los mismos consta en forma precisa el rubro denominado bonesp (bonificación especial) la suma de S/. 24.01 nuevos soles, cantidad arbitrariamente calculada cuando por Ley debe ser S/. 291.53 nuevos soles; adicionalmente queda demostrado que el Demandante viene percibiendo este concepto de preparación de clases (35%) desde el mes de Mayo de 1990 hasta la actualidad (Abril de 2015), por más de 25 años consecutivos, ello perque este concepto ES PENSIONABLE.

1-F: Copia del Expediente presentado con fecha 25 de Mayo de 2015 ante la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo, a fin dicha entidad pública cumpla con pagarme el concepto reclamado, petición Señor Juez que no tiene respuesta hasta la fecha, habiendo transcurrido más de 15 días hábiles conforme lo dispone el Art. 19 num 2. TUO de la Ley 27584, estando habilitado el Demandante de recurrir ante el Organo Jurisdiccional conforme el Art. 148° de la Constitución Política del Estado.

Adjunto: Copias DNI. Nº 20090310 y habilitación del Abogado patrocinante.

POR LO EXPUESTO:

A Ud., Señor Juez, pido admitir a trámite mi Demanda y declararla fundada.

PRIMER OTRO SÍ DIGO: Que se curse traslado al Procurador Público del Gobierno Regional Junín, domiciliado en Calle Loreto Nº 363, Huancayo, para su conocimiento.

SEGUNDO OTRO SÍ DIGO: Estando mi Demanda referida a remuneraciones o alimentos, solicito a su Despacho exoneración de pago de aranceles judiciales.

Huancayo, 15 de Junio de 2015

January

3.3. Del auto admisorio de la demanda y absolución de la misma

Con fecha 30 de Junio del año 2015, y mediante la Resolución Nro. Uno del Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín, se dicta el correspondiente Auto Admisorio de la Demanda, la misma que ha sido interpuesta por el recurrente Francisco Pimentel Vásquez, ello por darse los elementos de concurrencia necesarios como; 1. Un interés tutelable cierto y manifiesto, 2. La necesidad de impostergable tutela y 3. Que se la única vía eficaz para la tutela del derecho. En su parte resolutiva el Juzgado dispone que la entidad demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, debe absolver y presentar el respectivo expediente administrativo, en el término de 03 días hábiles, ello conforme a la vía procedimental ordenada que es el Proceso Urgente, que es el adecuado para el cumplimiento de una determinada actuación por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo forme; de la misma forma y a través de la Resolución Nro. Dos del 14 de Julio del 2014, se apersonan al proceso los emplazados Director de la Unidad de Gestión Educativa y el Procurador Público Regional de Junín, quienes sin mayor sustento piden al Juzgado se declare improcedente la Demanda de autos, no obstante que dichos funcionarios y sus abogados conocen que la Ley de la materia le es favorable al Demandante; sin embargo presentan sendos escritos pretendiendo inducir a error al Juzgador, debiendo en todo caso allanarse a la Demanda y admitir la razonabilidad de las pretensiones del Actor.

- Resolución uno y escrito de contestación de la Demanda

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN

30/06/2015 12:25:08 Pag 1 de 3

SEDE CENTRAL (Jr. Parra del Riego 400)



NOTIFICACION N° 54182-2015-JR-LA

EXPEDIENTE 01781-2015-0-1501-JR-LA-03

JUZGADO 1º JUZGADO TRANSITORIO LABORAL - Sede Central

JUEZ

ZEVALLOS BASUALDO JUAN ANDRES

ESPECIALISTA RIVERA PAUCARPURA ANGELA MARIA

MATERIA

DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

DEMANDANTE

: PIMENTEL VASQUEZ, FRANCISCO

DEMANDADO

: UNIDAD DE SERVICIOS EDUCACTIVOS LOCAL HUANCAYO,

DESTINATARIO

PIMENTEL VASQUEZ FRANCISCO

DIRECCION LEGAL: JR. PARRA DEL RIEGO Nº 451-A, OFICINA 3 - JUNIN / HUANCAYO / EL TAMBO

Se adjunta Resolucion UNO de fecha 30/06/2015 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SICUIENTE: SE ADJUNTA RESOLUCION Nº 1

PRIMER CORY SULPHRIOR OF JUSTICIA BE JUNIN

30 DE JUNIO DE 2015

1° JUZGADO TRANSITORIO LABORAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01781-2015-0-1501-JR-LA-03

MATERIA : DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó

INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

JUEZ : ZEVALLOS BASUALDO JUAN ANDRES ESPECIALISTA : RIVERA PAUCARPURA ANGELA MARIA

APODERADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL

DEMANDADO : UNIDAD DE SERVICIOS EDUCACTIVOS LOCAL

DEMANDANTE : PIMENTEL VASQUEZ, FRANCISCO

RESOLUCION NÚMERO: UNO. Huancayo, treinta de junio Del año dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Con la demanda interpuesta; y, CONSIDERANDO: PRIMERO .- Que, por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo, tal como lo prescribe el artículo 2º del Código Procesal Civil. SEGUNDO .- Que, de la demanda que antecede, concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción prescritas en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil y además los artículos 1,2,3,4, y 5 de la Ley 27584. TERCERO- Atendiendo a que la pretensión demandada redunda en el "cumplimiento por la administración de una determinada actuación a que se encuentre obligada por mandato de la Ley...", a que resulta susceptible de tutela jurisdiccional, el interés cierto y manifiesto del actor, siendo que la necesidad de dicha tutela no soportaria postergación, dado que la vía procedimental más expeditiva y breve que prevé el proceso contencioso administrativo resulta la más eficaz a efecto de tutelar iurisdiccionalmente el derecho del actor; entonces que la vía procedimental prevista por los artículos 26 y 27 del TUO de la ley 27584, es el mecanismo procesal idóneo y calificado jurídicamente a efecto de decidirse sobre la tutela conforme a la naturaleza de la pretensión. Por estas que merece consideraciones; SE RESUELVE: ADMITASE la demanda, Contencioso Administrativo, interpuesta por FRANCISCO PIMENTEL VASQUEZ, contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO; en la via procedimental <u>DEL PROCESO URGENTE</u>; debiendo EMPLAZARSE la presente demanda a la entidad demandada CON CONOCIMIENTO del Procurador Público del Gobierno Regional de Junín; por lo que la parte demandada debe absolver la demanda en el término del TERCER DIA de notificado; y cumplido que sea con su absolución o sin ella INGRESEN los autos a Despacho a fin de emitir sentencia. Por ofrecidos los medios probatorios los mismo que se anexan a los autos. Asimismo, NOTIFIQUESE a la parte demandada a fin que en el plazo de tres días, cumplan con presentar el Expediente Administrativo que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de prescindirse dicho medio probatorio. AL PRIMER OTROSI: Téngase presente y estese a la presente resolución. AL SEGUNDO OTROSI: En atención a lo expuesto y dada la naturaleza de la pretensión, se halla exonerados del pago de tasas judiciales y cedulas de notificación. Notifiquese.-



GELA MARIA

PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN

SEDE CENTRAL (Jr. Parra del Riego 400)



NOTIFICACION N° 59576-2015-JR-LA

EXPEDIENTE 01781-2015-0-1501-JR-LA-03

JUZGADO 1º JUZGADO TRANSITORIO LABORAL - See Con

ZEVALLOS BASUALDO JUAN ANDRES ESPECIALISTA RIVERA PAUCAJ

DEMANDANTE

JUEZ

: PIMENTEL VASQUEZ, FRANCISCO

DEMANDADO

: UNIDAD DE SERVICIOS EDUCACTIVOS LOCAL HUANCAYO

DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIV

DESTINATARIO

PIMENTEL VASQUEZ FRANCISCO

DIRECCION LEGAL: JR. PARRA DEL RIEGO Nº 451-A, OFICINA 3 - JUNIN / HUANCAYO, EL TAMBO

Se adjunta Resolucion DOS de fecha 17/07/2015 a Fjs: 7

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE ADJUNTA RESOLUCION № 2 + ESCRITOS

n. 9/5

17 DE JULIO DE 2015

i 3 JUZGADO TRANSITORIO LABORAL - Sede Central

EXPEDIENTE: 01781-2015-0-1501-JR-LA-03

MATERIA : DECLARACION DE NULIDAD TO FAL O PARCIAL Ó

INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

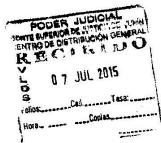
JUEZ : ZEVALLOS BASUALDO JUAN ANDRES ESPECIALISTA : RIVERA PAUCARPURA ANGELA MARIA

APODERADO: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN,

DEMANDADO : UNIDAD DE SERVICIOS EDUCACTIVOS LOCAL HUANCAYO, DEMANDANTE : PIMENTEL VASQUEZ, FRANCISCO

RESOLUCION NÚMERO: DOS. Huancayo, catorce de julio Del año dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Con los escritos de absolución presentados por la Unidad de Gestión educativa Local de Huancayo y el Procurador Publico del Gobierno regional de Junín, estando a la razón que antecede, y; CONSIDERANDO: PRIMERO.- Las emplazadas por ser titulares del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tiene derecho de contradicción, conforme lo establece el artículo segundo del código Procesal Civil, que supletoriamente se aplica al proceso Contencioso Administrativo en aquellos casos no previstos en la Ley número 27584 y su modificatoria, en virtud del principio de vinculación y formalidad previstos en el artículo noveno del Título Preliminar del Código acotado; dichas normas procesales son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. SEGUNDO.- En ese orden de ideas, el escrito de la contestación de demanda se advierte que este reúne los requisitos previstos en los artículos 442° y 444° del código Procesal Civil, la misma que fue presentado en el plazo prescrito en el artículo 26 del texto Único Ordenado de la Ley que Regula El Proceso Contencioso Administrativo. Por los considerando expuestos; SE RESUELVE: 1) .- POR APERSONADO al proceso a ESPITITU JUDY GASPAR QUISPE, en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, en mérito a la Resolución Directoral Regional de Educación N° 00006-DREJ que adjunta y a la copia simple de su documento nacional de identidad; y por señalado su procesal en el lugar que indica. AL PRIMER OTROSI: Por ABSUELTA la demanda bajo los fundamentos expuestos, téngase por OFRECIDO los medios probatorios que se adjuntan y agréguense a los autos. AL SEGUNDO y TERCER OTROSI: Tengase presente. 2).- AL ITEM I: Por APERSONADO al proceso a JUAN ESTEBAN HILARIO en su calidad de Procurador Público del Gobierno Regional de Junín en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2014-GRJ/PR y a la copia de su Documento Nacional de Identidad que adjunta. Por señalado su domicilio procesal en el lugar que indica. AL ITEM II: Por ABSUELTA la demanda bajo los fundamentos expuestos, téngase por OFRECIDO los medios probatorios que se adjuntan y agréguense a los autos. AL OTROSI: Téngase presente. Y no habiendo cumplido la demandada con presentar el expediente administrativo, REQUIERASE por última vez su presentación dentro del término de cinco sías hábiles, bajo apercibimiento de prescindirse del mismo, tenerse en cuenta su conducta proce; al y proseguirse con su trámite con los medios probatorios adjuntos. Notifiquese .-



Esp. Leg. : Ángela Rivera Paucarchuco. Expediente № : 01781-2015-0-1501-JR-LA-03

Cua. : Principal. Escrito : Nº 01.

Sumilla -Apersonamiento.

-Contesta demanda.

AL SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO.-

ESPÍRITU JUDY GASPAR QUISPE, identificado con DNI Nº 19841531, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, con domicilio legal y procesal en la Prolong. Trujillo Cdra. 9 del Distrito de El Tambo, tercer piso; a usted con respeto digo:

APERSONAMIENTO:

En mi condición de representante del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, me apersono a la respetable instancia en la acción de cumplimiento seguido por FRANCISCO PIMENTEL VÁSQUEZ, contra esta administración, asimismo señalo como domicilio procesal el que aparece en el exordio, donde se me hará llegar las notificaciones pendientes y ulteriores que recaigan en los tramites del presente proceso.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Dentro del término legal, MÁS EL TERMINO DE LA DISTANCIA EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 1325-CME-PJ, QUE APRUEBA EL CUADRO GENERAL DE TÉRMINOS DE LA DISTANCIA cumplo con absolver la demanda, solicitando se declare improcedente y/o infundada, en atención a los siguientes fundamentos que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO.- Niego y contradigo la demanda en todos sus extremos por carecer de sustento legal los argumentos esgrimidos por el accionante.

SEGUNDO.- Señor Juez, el demandante Francisco Pimentel Velásquez, tiene la condición de docente cesante desde el 03 de marzo de 2003, conforme se advierte de su Informe Escalafonario Detallado, expedido por el encargado de la Oficina de Escalafón de mi representada que se adjunta al presente, por tanto, no le corresponde percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, toda vez que el artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley Nº 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, establece en forma expresa que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". Asimismo, el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal docente de la Educación, Superior incluidos en la presente ley; perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Asimismo, el Art. 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. Nº 19-90-ED, señala que: "El

profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", como se advierte del texto de las norma invocadas, éstas hace alusión en forma expresa al cálculo que se debe hacer sobre la base de la "remuneración" más no pensión, que el demandante al tener la condición de cesante percibe pensión más no remuneración, por lo que no le es aplicable estos dispositivos, toda vez que la bonificación especial establecida en estas normas, tienen por finalidad beneficiar a los docentes en actividad, por cuanto son éstos docentes los que preparan clases y evalúan y los docentes cesantes no, máxime que de reconocérseles el cálculo de estas bonificaciones sobre la base de su remuneración total o íntegra, se estaria inobservando lo dispuesto por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, que establece que: "no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones...", ello concordante con lo establecido por el Art. 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del D.L. N° 20530 al señalar que "está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad".

TERCERO.- Asimismo, se debe tener merituar lo establecido en el fundamento jurídico 35 de la STC recaída en el Exp. N° 00050-2004-Al, cuando hace referencia a la nivelación pensionaria como **abuso del derecho**, al precisar que "cuando los pensionistas pretenden que se mantenga un sistema de reajuste pensionario sobre la base de una nivelación, no están buscando otra cosa que utilizar ventajosamente su derecho a la pensión, con el propósito de asimilarlo al sistema remunerativo bajo una cuestionable forma de cédula viva..."., máxime si la ley del profesorado Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 ha sido derogado el 25 de noviembre de 2012 por la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Que conforme lo prescribe el Art. 24º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mi representada se encuentra exceptuada del pago de aranceles judiciales.

TERCER OTROSI DIGO: Que adjunto mi Documento Nacional de Identidad, así como la Resolución Directoral Regional de Educación Junín de encargatura de la dirección. Asimismo, la Constancia de Habilitación de la Letrada que autoriza este escrito.

POR TANTO:

A Ud., pido Señor Juez, se sirva tener por absuelta la demanda en los términos expuestos y por ofrecidos los medios probatorios.

C. Espiritu J. Gaspar Quispe RECTOR DE LA UNIDAD DE DESTRÓN EDUCATIVA

El Tambo, 06 de julio de 2015.-

Especialista : Dra. Rivera Paucarpura Angela Maria

Expediente: N° 01781-2015-0-1501-JR-LA-03.

Escrito : Correlativo

Apersonamiento y Contestación de Demanda

AL PRIMER JUZGADO TRANSITORIO LABORAL -

Sede central.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, representado por JUAN ESTEBAN HILARIO en su calidad de PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL, identificado con DNI. Nº 17930715, C.A.J. 694; y, con la facultad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 030-2014 GRJ/PR; señalando domicilio real y procesal en el Jr. Loreto Nº 363, oficina 507 – 5to piso centro cívico Huancayo; con arreglo a ley, digo:

APERSONAMIENTO:

Invocando interés¹ y legitimidad para obrar², de conformidad en el artículo 47° de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 16.1° y 22.1° del Decreto Legislativo N° 1068 "Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado" y el artículo 78° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", solicito tenérseme por APERSONADO a la instancia en el Proceso de DECLARACIÓN DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS interpuesto por Pimentel Vasquez Francisco.. contra la UGEL - Huancayo

II. CONTESTACIÓN DEMANDA:

¹"Ante la inactividad del demandante de acatar el e Decreto legislativo Nº 1057 y Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, y considerando la prohibición de la defensa privada, no tengo otra alternativa que recurrir al órgano jurisdiccional competente a fin de pedirle tutela jurisdiccional: surge un interés (Interés secundario) consistente en el interés de que el órgano jurisdiccional me escuche y declare la improcedencia del proceso contencioso administrativo", a decir de RICARDO MORENO CCANCCE, en "COMENTARIO DE EL INTERÉS PARA OBRAR". Recopilación de Braulio Zavaleta Velarde "Integración Derecho Civil y Procesal Civil".

La legitimidad para obrar es tratada en doctrina como una "condición de la acción", como afirma el Maestro MONROY GÁLVEZ, Juan, en: "Temas de Proceso Civil". Lima: Ed. STUDIUM. 1987, pp. 181. Es decir. a través de la legitimidad para obrar, el demandado, en el caso que nos ocupa, afirma ser el titular de un derecho de contradicción, y dirige su pretensión contra quien él considera han lesionado ese derecho.

a. Petitorio:

En ejercicio del derecho de contradicción, manifiesto negativa absoluta a las pretensión incoada por el demandante, por lo que debe declararse INFUNDADA LA DEMANDA en todos sus extremos, por ausencia de una condición de la acción³ – voluntad de la ley-, con expresa condena de costas y costos; y, la imposición de una multa de 20 URP por la manifiesta temeridad de alegar hechos contrarios a la realidad.

b. Fundamentación fáctica y jurídica:

- Que, el artículo N° 48 de la Ley del Profesorado 24029, modificado por la Ley 25212 señala "El profesos tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)". Se entiende por remuneración total permanente "Aquella cuya percepción es regulada por un monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituída por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad" (Artículo N° 8 literal a) del D.S Nº 051-91-PCM; remuneración total es "Aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, lo mismo que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común".
- El art no Nº 9 del Decreto Supremo nº 051-91-PCM señala " Las conitios unes, beneficios y demás conceptos remor erativos que perciben los funcionanos, directivos y servidores otorgado en base del sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente…) siendo do así y teniendo como base la acotada norma sobre remuneración total permanente se tiene que la conificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se aplica sobre la base de la remuneración total permanente, pago que se le realizo conforme a ley a la demandante.

³Estamos ante la carencia de Voluntad de la jey, que quiere decir la inexistencia de derecho positivo que tutela la pretensión procesal.

- Sobre la continua y permanente. Se debe precisar que el Artículo 48° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, otorga una Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación a los docentes en actividad, por lo que se debe tener presente que la bonificación por preparación de clases y evaluación es una bonificación al trabajo realizado, no pudiendo ser desplazada dichas bonificación a aquellos que no realizan dichas labores, como es el caso de los cesados, y que todo pago realizado desde que el trabajador ceso, hasta la fecha deben ser descontados en el supuesto negado de que se ampare la demanda.
- Asimismo, se debe tener en cuanto que la demanda se realiza en contra de la UGEL – Huancayo, por tanto en el caso negado de que de amparar la demanda, se debe ordenar el pago solo de los periodos por los cuales el demandante dependía de la UGEL demandada.
- Sobre el pago de los intereses y el costo de los derechos.- Los derechos tienen costos públicos, y esto vale tanto para el derecho a la seguridad social o a la asistencia médica como a la propiedad privada o a la libertad de expresión e incluso los del pago de los beneficios que se demandan en la presente. Y si protegerlos o exigirlos goza de amplia y profunda aprobación, al mismo tiempo los ciudadanos parecen olvidar con facilidad que esas facultades dependen de una acción estatal vigorosa. La libertad personal, tal como la experimentamos y apreciamos, presupone una cooperación social administrada por funcionarios gubernamentales.

Es importante señalar la conexión entre el cobro de impuestos y la exigibilidad de los derechos pues, en términos de SUNSTEIN y HOLMES, si todos los derechos cuestan alguien tiene que pagar por ellos. El costo de los derechos lo asume el Estado con fondos públicos que provienen, sobre todo, del pago de impuestos. Las exenciones fiscales, por tanto, contribuyen a trasladar la decisión de proteger los derechos de manos públicas a manos privadas. Si el Estado no tiene recursos suficientes para garantizar los derechos porque cobra muy pocos impuestos, o porque los cobra muy mal, quienes se benefician de esos recortes serán quienes, en potencia, decidirán cómo y en qué medida se protegerán los derechos, poniendo en riesgo la institucionalidad democrática.

Por lo que en si supuesto negado de que su judicativa declare fundada la demanda, es sambién menester preguntarse sobre si el Estado tiene la capacidad de hacer pagos ingentes no solo por lo supuestamente adeudado, lo cual a su vez genero intereses, y estos intereses por el paso de los años suelen ser montos mayores al capital, ello a todas luces representa un uso abusivo del Derecho, puesto se presende que por el paso del tiempo sin acción aiguna por

parte del demandante se pagó cantidades ingentes de intereses cuando el demandante no acciono a tiempo, mostrando de por si un menosprecio o por lo menos una actitud negligente a los derechos que supuestamente hoy exige. Pero el punto central es que estos montos de un negado pago, saldrían de las arcas públicas, por ende de los contribuyentes, acaso estos no merecen que su dinero se destine en beneficio del colectivo, antes de estar pagando intereses legales a personas que se descuidaron en hacer respetar sus derechos que supuestamente les correspondía.

Por tanto las sentencias que se expidan deben obedecer a lo expresamente ordenado por la ley, en el presente caso por lo establecido por Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, norma que busca el empobrecimiento del estado, y con ello una mejor distribución de la riqueza de los contribuyentes.

c. Medios probatorios:

a) Los medios probatorios típicos de conformidad al artículo 192° del Código procesal Civil, que acreditan indubitablemente la contradicción son los ofrecidos por el demandante, en aplicación del principio de adquisición procesal o comunidad de los medios probatorios⁴.

OTROSI DIGO: Adjunto los siguientes Anexos:

- 1. Copia simple de mi DNI (Anexo 1-A).
- 2. Copia simple de Res. Ejec. Reg. Nº 030-2014-GRJ/PR. (Anexo 1-B).
- 3. Copia simple de la Constancia de Habilitación (Anexo 1-C).

ES DE JUSTICIA Y DE DERECHO

Huancayo, 03 de Julio del 2015

Abog. Juan Esteban Hilario C.A.J. 694 PROCURADOR PUBLICO REGIONAL

SOBIERNO REGIONAL JUNIN

El Principio de Adquisición, consiste en que mos vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasas. A forme porte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusis nes respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso, http://www.derechopedia.com/derecho-civil/7-procesal-civil/24-la-prueha-en-el-proceso-civil.htm

3.4. La sentencia de primera instancia y su valoración

Con fecha 30 de Setiembre del 2015, mediante la Resolución Nro. Cinco del Juzgado, se emite la Sentencia N° 744-2015, la misma que en su parte resolutiva declara fundada la Demanda del recurrente, en todas sus partes, estableciendo y ordenando que la Administración Educativa, cumpla con hacer efectivo el concepto de la bonificación por preparación de clases, los devengados que corresponde, los intereses de Ley generados y el pago de la llamada continua o permanente en la pensión mensual del actor, todo ello a partir del 21 de Mayo de 1990 hasta la fecha.

De esta forma, el Órgano Jurisdiccional, acoge las pretensiones de la Demanda en todos sus extremos, de acuerdo al Principio de Legalidad, el mismo que establece que los operadores judiciales se encuentran en la obligación de cumplir con las Leyes y normas reglamentarias, ello por un expreso mandato constitucional.

No obstante que la Sentencia en referencia, cumple con los Principios de Motivación, Legalidad y Debido Proceso, los Demandados la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo como también el Procurador Público Regional, sin tener mérito para ello interponen sendos recursos de apelación de la Sentencia de Autos, reiterando los mismos argumentos planteados en la estación de contestación de la Demanda. Es así, que con fecha 23 de Octubre del mismo año, el Juzgado Laboral a través de la Resolución Nro. Seis, resuelve conceder la Apelación interpuesta con efecto suspensivo, asimismo la elevación de los autos o los de la materia al Superior Jerárquico, en el caso la Sala Mixta o Sala Laboral de la Corte de Justicia de Junín.

- Sentencia

PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN

SEDE CENTRAL (Jr. Parra del Riego 400)



NOTIFICACION Nº 85736-2015-JR-LA

JUZGADO 1° JUZGADO TRANSITORIO LABORAL - Sede Central

EXPEDIENTE 01781-2015-0-1501-JR-LA-03 ZEVALLOS BASUALDO JUAN ANDRES

ESPECIALISTA RIVERA PAUCARPURA ANGELA MARIA

JUEZ MATERIA DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

DEMANDANTE

: PIMENTEL VASQUEZ, FRANCISCO

DEMANDADO

: UNIDAD DE SERVICIOS EDUCACTIVOS LOCAL HUANCAYO,

DESTINATARIO

PIMENTEL VASQUEZ FRANCISCO

DIRECCION LEGAL: JR. PARRA DEL RIEGO Nº 451-A, OFICINA 3 - JUNIN / HUANCATO / EL TAMBO

Se adjunta Resolucion CINCO de fecha 30/09/2015 a Fjs: 3

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE ADJUNTA RESOLUCION № 5 (SENTENCIA)

14/10/2015

12 DE OCTUBRE DE 2015

1° JUZGADO TRANSITORIO LABORAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01781-2015-0-1501-JR-LA-03

MATERIA : DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó

INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

JUEZ : ZEVALLOS BASUALDO JUAN ANDRES ESPECIALISTA : RIVERA PAUCARPURA ANGELA MARIA

APODERADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL

JUNIN.

DEMANDADO : UNIDAD DE SERVICIOS EDUCACTIVOS LOCAL

HUANCAYO,

DEMANDANTE : PIMENTEL VASQUEZ, FRANCISCO

SENTENCIA N° 744 -2015

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO:

Huancayo, treinta de setiembre del Año dos mil quince.-

VISTOS

1. DE LA DEMANDA.-

Resulta de autos que mediante escrito de folios uno a cuatro, don Francisco Pimentel Vásquez, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra La Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, con conocimiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Junín, formulando como PETITORIO: El pago debido de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforme lo dispone el Art. 48 de la Ley del Profesorado equivalente al 35% de la remuneración total en forma devengada a partir del 21 de mayo de 1990 fecha de vigencia de la norma hasta la actualidad en la continua y planillas.

- 2. Funda su demanda en los siguientes argumentos:
 - a. Que, el recurrente es docente cesante y se encuentra bajo el régimen del D.L. 20530, asimismo menciona que pertenece al Sector Educación laborando en el ámbito de la DREJ en calidad de Asesor de Educación Fisica, habiendo cesado en sus labores el 03 de marzo de 2003.
 - b. Que, el recurrente solicita judicialmente el cumplimiento normativo, pues viene percibiendo una suma irrisoria y diminuta por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total que asciende a S/. 24.01
- Admitida a trámite la demanda, mediante Resolución Número Uno a folios (18), en la vía procedimental del PROCESO URGENTE contra la entidad administrativa, La Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, con conocimiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Junín; notificándose a la parte demandada para que en el término del tercer día absuelva la demandada y con absolución o sin ella ingresen los autos a despacho para sentenciar. Disponiéndose además la presentación del correspondiente expediente administrativo;

THE CALL THE ARPURA

verificándose los emplazamientos respectivos según constancia a folios (18 vuelta y 19)

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La Dirección Regional de Educación Junín con escrito de fecha 07 de julio de 2015 se apersona al proceso y absuelve la demanda con los fundamentos señalados a folios 20 a 21.

El Procurador Publico del Gobierno Regional de Junín; con escrito de fecha 07 de julio de 2015 se apersona al proceso y absuélvela demanda a folios 26 a 29.

5. TRAMITE DEL PROCESO

Habiéndose tramitado el presente proceso conforme a las reglas pertinentes del proceso Urgente que señala el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, se ha dispuesto ingresar autos a Despacho para dictar sentencia, por ser ese su estado por lo que se pasa a resolver en atención a lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Finalidad del Proceso contencioso administrativo.-

Cabe indicar que conforme establece el Art. 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley Nº 27584, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. - - -

SEGUNDO: Que, conforme al TUO de la precitada Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en este tipo de proceso cabe la posibilidad de plantear pretensión específica con el objeto de que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley (artículo 5º numeral 4.-) tal como se plantea como petitorio de la demanda. --

TERCERO: Para el presente caso siendo facultad del Órgano Jurisdiccional, se aplicara la motivación en serie, tal como lo estipula el artículo 9 numeral 2 del Decreto Supremo 013-2008-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Precisando que se ha resguardado las garantías del debido proceso considerándose cada acto como acto independiente.---

CUARTO: Análisis de la controversia.-

Que, conforme a la pretensión accionada y absolución de la demanda, es menester determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago correcto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforme lo dispone el Art. 48 de la Ley del Profesorado equivalente al 35% de la remuneración total en forma devengada a partir del 21 de mayo de 1990 fecha de vigencia de la norma hasta la actualidad en la continua y planillas.

QUINTO: Mandatos legales pertinentes.-

Que, el artículo 43º del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, establece que: La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. - -

SEXTO: Que, a tenor de lo dispuesto con criterio de especialidad, dada la condición personal laboral del demandante quien es Docente nombrado por la Ley 24029, del Profesorado: Esta Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41º de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados... (artículo 2º); El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. (artículo 48º modificado por el artículo 1º de la Ley 25212) y en virtud de lo normado por el DS.19-90-ED que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. (artículo 210º).---

SÉPTIMO: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (artículo 48º modificado por el artículo 1º de la Ley 25212) y en virtud de lo normado por el DS.19-90-ED que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (artículo 210º). - - -

OCTAVO: Sobre la remuneración total.

Que, mediante Decreto Sapremo N° 051-91-PCM se ha establecido en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en virtud de ello se ha normado (artículo 8º) que para efectos remunerativos se considera y distingue con precisión que son: a) Remuneración Total Permanente. Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total. Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa,



los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Siendo éste último el tipo de remuneración a que hacen referencia las normas citadas en los considerandos anteriores a efecto de calcularse la bonificación especial materia de autos.

NOVENO: Situación laboral de la actor.-

A efectos de determinar el derecho que le pueda asistir a la actora, es necesario analizar la situación laboral que tiene dentro de la demanda, en ese sentido conforme a la Resolución Directoral N°3323 a folios 10, boletas de pago que corren a folios 11 a 14, se aprecia que tiene la condición de CESANTE en el cargo de "Asesor" desde el 03 de marzo de 2003, estando percibiendo una pensión definitiva, asimismo que la demandada viene pagando la bonificación. Condiciones que se tendrán en cuenta al momento de resolver. - - -

DÉCIMO: Respecto al nuevo criterio de aplicación del Art. 48 de la Ley Nº 24029

En tal sentido, si bien el Juzgador en anteriores pronunciamientos similares al presente, no ha estimado la demanda teniendo en cuenta el que la bonificación por preparación de clases y adicional estaba dirigida a los docentes nombrados y contratados en actividad, toda vez que eran ellos quienes realizaban las actividades de preparación de clases y evaluación, asimismo la preparación de documentos de gestión conforme a sus funciones, mas no a los pensionistas, por no estar en el ejercicio de la función docente no realizando ninguna actividad pedagógica ni de dirección desde la fecha de la vigencia de su cese. Sin embargo, observando el reciente criterio arribado en el Pleno Nacional Laboral realizado en la ciudad de Tacna, los días 24 y 25

De Octubre de 2014, en el Tema 4, respecto a si los profesores cesantes, después de la vigencia del Articulo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, les corresponde o no percibir la bonificación por preparación de clases y hasta cuando, se acordó por mayoría, que: "Si les corresponde luego del cese en adelante por la naturaleza pensionable de la BONESP y por haber comenzado a percibirlo cuando se encontraban activos, por lo que se no se trata de nivelación sino solo de recálcalo del monto que realmente corresponde" lo negrita es nuestro. Por lo que este despacho en atención a lo antes señalado, varía así de criterio anterior. De conformidad al Art 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

UNDÉCIMO: Estando a lo mencionado de la revisión de autos se advierte, según el estudio de los medios probatorios adjuntados a la demanda; se aprecia la boleta de pago a folios 11 a 14, la demandada viene pagando la bonificación con el rubro BONESP de S/. 24.01 nuevos soles y que tiene e cargo de Asesor, que a folios 25 se tiene el Informe Escalafonario Detallado por el cual se aprecia que el accionante con Resolución N° 884 a partir de 16 de mayo de 1989 tiene el cargo de asesor, corroborando que al accionante se le paga por la Bonificación Especial por oreparación de clases y evaluación y desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, sobre la base del treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración total permanente; en consecuencia cabe indicar que el artículo 48° de la Ley N° 24029 se aplica al supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por

preparación de clases y evaluación y adicional. Frente a ello, la norma ordena taxativamente el pago del 30% y 5% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal u otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente, asimismo en atención al Principio de Especialidad, entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad", debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° antes citado. Lo que determina que, para el cálculo de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, y adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia (Exp. N° 3534-2004-AA/TC y Exp. N° 1847-2005-PA/TC) se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total permanente para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total de docente, los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que "vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares". Debe entenderse, entonces que todos los operados Jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la ratio decidendi (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la ratio decidendi¹.

DUODECIMO: Aplicado al presente caso, dada la sustancial similitud que guarda con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustenta los fallos señalados, el criterio del Tribunal Constitucional antes reseñado implica que la demandada no actuó con arreglo a derecho, al utilizar como base de cálculo la remuneración total permanente pues el pago realizado al accionante por la bonificación por preparación de clases y evaluación y desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión es con el rubro BONESP de S/. 24.01 nuevos soles, consecuentemente corresponde ordenar a la demandada cumpla con pagar al accionante en forma continua y permanente la bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total de conformidad a lo dispuesto en por la Ley.

DEGIMATERICEROn Sobre dos devidenciatos n el considerando precedente, con la boleta de boleta de pago a folios 11 a 14, la demandada viene pagando la bonificación con el rubro BONESP de S/. 24.01 nuevos soles y que tiene el cargo de Asesor, asimismo que a folios 25 se tiene el Informe Escalafonario Detallado por el cual se aprecia que

PRIES CORTE SUPERIOR DE JUSTICA DE JUNIN

¹. Resolución N° 0909-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, precedente administrativo de observancia obligatoria expedida por SERVIR.

Es importante indicar que el Decreto Legislativo N° 1023 ha creado el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) como un organismo técnico especializado rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, disponiendo en el Art. 3° que están sujetas a dicho sistema todas las entidades de la administración pública señaladas en el Articulo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de conformidad con la Constitución Política del Estado, apreciándose que dicha entidad tiene competencia en materia de acceso al empleo, retribuciones, evaluación y progresión en la carrera pública, sanciones disciplinarias y terminación de la relación de empleo público, instituyendo una vía de solución de controversia que debe reducir la recurrencia al Poder Judicial, congestionando con las causales sometidas a su decisión.

el accionante con Resolución N° 884 a partir de 16 de mayo de 1989 tiene el cargo de asesor, pero que sin embargo se le ha pagado en base a la remuneración total permanente, debiendo calcularse en base a la remuneración total, siendo así por consecuencia lógica le asiste el derecho a percibir el pago de reintegro de los devengados; por tanto al ser un beneficio irrenunciable que ingresó a su esfera de dominio se le deberá reconocer el mismo teniendo en cuenta que se expedido la Ley N° 25212, con fecha 20 de Mayo de 1990 coligiéndose que su ingreso al Magisterio fue el 01 de abril de 1973 conforme el Informe Escalafonario a folios 25, es decir antes de la dación de la Ley N° 25212; corresponde otorgar el reintegro de los devengados por la bonificación por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total a partir del 21 de mayo de 1990 fecha de vigencia de la norma hasta la fecha.---

DUODÉCIMO: Estando a la Resolución Ejecutiva Regional № 070-211-GR-JUNIN/PR, de fecha 14 de Enero del 2011, dispone que el Gobierno Regional de Junín a la fecha viene afrontando procesos judiciales los mismos que en un 95% están relacionados a reconocimiento de derechos laborales, siendo los más frecuentes: El pago del beneficio por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios; subsidio por fallecimiento y gasto por sepelio; bonificación especial del DU 037-94, así como, preparación de clases y evaluaciones equivalentes al 30% de la remuneración del docente y estando a la parte RESOLUTIVA del Art. 1º dispone: "Que aquellas sentencias favorables al trabajador no serán apeladas", por lo que debe tenerse presente para efectos de garantizar los derechos laborales de los trabajadores de la Región Junín. (Lo subrayado y en negrita es nuestro).

RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones precedentes, y de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, e impartiendo Justicia a nombre de la Nación, FALLO: Declarando FUNDADA la demanda de folios uno a cuatro, sobre Proceso Contencioso Administrativa interpuesta por Francisco Pimentel Vásquez en contra de la Dirección Regional de Educación Junín, con conocimiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Junín, por tanto ORDENO que al Director Regional de Educación Junín, cumpla y otorgue la bonificación especial por preparación de clases y evaluación 30% y adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, en base a la remuneración total, en forma continua y permanente, mas el pago del reintegro de los devengados de bonificación especial por preparación de clases y evaluación y adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión en base de la remuneración total, el mismo que se liquidará en ejecución de sentencia a partir del 21 de mayo de 1990 fecha de vigencia de la norma hasta la fecha, con deducción del monto erróneamente ya percibido. HÁGASE SABER.-



Esp. Leg. Expediente Nº Escrito Sumilla : Ángela Rivera Paucarpura. : 01781-2015-0-1501-JR-LA-03 : 01 : Interpongo Recurso de Apelación contra la

Sentencia.

AL SENOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO:

ESPÍRITU JUDY GASPAR QUISPE, identificado con DNI Nº 20055050, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, con domicilio legal y procesal en la Polong. Trujillo Cdra. 9º del Distrito de El Tambo; a usted con respeto digo:

APERSONAMIENTO:

En mi condición de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, me apersono a la respetable instancia en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por FRANCISCO PIMENTEL VÁSQUEZ, contra esta administración, asimismo señalo como domicilio procesal el que aparece en el exordio, donde se me hará llegar las notificaciones pendientes y ulteriores que recaigan en los tramites del presente proceso.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Dentro del término legal, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 1325-CME-PJ, QUE APRUEBA EL CUADRO GENERAL DE TÉRMINOS DE LA DISTANCIA y no encontrando arreglado a Ley la sentencia, INTERPONGO RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACION contra la referida sentencia, a fin de que los de la materia sean elevados al Superior Jerárquico, donde espero alcanzar la revocatoria, a efectos de que sea declarada infundada la demanda.

II.- PRETENSION MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Solicito que se revoque la sentencia de primera instancia y que se declare infundada la demanda.

III.- <u>FUNDAMENTACION Y NATURALEZA DEL AGRAVIO- ERRORES DE</u>

HECHO DE LA SENTENCIA:

PRIMERO.- La sentencia prolada en autos, agravia al Estado, al Sector Educación y al fiel cumplimiento de las normas legales vigentes.

SEGUNDO.- Mediante la sentencia cuestionada el a quo ordena se le otorgue al demandante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y adicional por desempeño de caro y preparación de documentos de gestión, en bases a la remuneración total, a partir del 21 de mayo de 1990 en forma continua y permanente, (...), sin tener en cuenta que el actor ha cesado el 03 de marzo de 2003, conforme se advierte de su informe escalafonario que se adjunta al presente, toda vez que el artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificada por el artículo 1° de la Lev Nº 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, establece en forma expresa que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su <u>remuneración</u> total". Asimismo, el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal docente de la Educación, Superior incluidos en la presente ley; perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su <u>remuneración</u> total". Asimismo, el Art. 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. Nº 19-90-ED, señala que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", como se advierte del texto de las norma invocadas, éstas hace alusión en forma expresa al pago de esta bonificación especial por preparación de clases y los cesantes ya no desarrollan clases, es decir, sólo les corresponde a los docentes que prestan labor efectiva, máxime si los docentes cesantes no perciben remuneración sino pensión y el cálculo que se debe hacer de esta bonificación es sobre la base de la "remuneración" más no pensión, que el demandante al tener la condición de cesante percibe pensión más no remuneración, por lo que no le es aplicable estos dispositivos, ya vez que la bonificación especial establecida en estas normas, tienen por finalidad beneficiar a los docentes en actividad, por cuanto son éstos docentes los que preparan clases y evalúan y los docentes cesantes no, máxime que de reconocérseles el cálculo de estas bonificaciones sobre la base de su remuneración total ó integra, se estaría inobservando lo dispuesto por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, que establece que: "no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones...", ello concordante con lo establecido por el Art. 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del D.L. N° 20530 al señalar que "está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad".

TERCERO.- Asimismo, se debe tener merituar lo establecido en el fundamento jurídico 35 de la STC recaída en el Exp. N° 00050-2004-Al, cuando hace referencia a la nivelación pensionaria como **abuso** del derecho, al precisar que "cuando los pensionistas pretenden que se mantenga un sistema de

reajuste pensionario sobre la base de una nivelación, no están buscando otra cosa que utilizar ventajosamente su derecho a la pensión, con el propósito de asimilarlo al sistema remunerativo bajo una cuestionable forma de cédula viva...".

CUARTO.- Al haberse dispuesto mediante la sentencia cuestionada, el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total hasta la fecha oportuna de pago, sin haberse tenido en cuenta la condición de cesante del actor desde el 15 de junio de 1992, se debe revocar este extremo, debiéndosele reconocer el pago de esta bonificación solamente durante el tiempo que prestó labor efectiva, es decir, solamente hasta el 25 de noviembre de 2012.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO.- Que conforme lo prescribe el Art. 24º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mi representada se encuentra exceptuada del pago de aranceles judiciales.

TERCER OTROSÍ DIGO: Que adjunto mi Documento Nacional de Identidad, así como la Resolución Directoral Regional de Educación Junín de designación.

POR TANTO:

Ud., Señor Juez, sírvase admitir la apelación interpuesta contra la sentencia y elevarla al superior en grado, donde con mejor estudio de autos, esperamos alcanzar su revocatoria.

El Tambo, 20 de octubre de 2015.-

Lic. Espíritu J. Gaspar Quispe Orrector de la unidad de gestión educativa

LINDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL HUMBAND
LO

Expediente : N° 01781-2015-0-1501-JR-LA-03

Especialista: Dra. ANGELA MARIA RIVERA PAUCARPURA

Escrito : Correlativo

Apelación de Sentencia

PRIMER JUZGADO TRANSITORIO LABORAL - Sede

central

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, representado por JUAN ESTEBAN HILARIO, PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL, identificado con DNI. Nº 17930715, C.A.J. 694, con la facultad que concede la Resolución Ejecutiva Regional Nº 030-2014-GRJ/PR; y señalando domicilio procesal y real en el Jr. Loreto Nº 363, oficina 507 – 5to piso, Huancayo; con arreglo a ley, digo:

I. APERSONAMIENTO:

, E

PODER JUDICIAL

TRO DE CIRTRIBUCIÓN CENERAL

1 9 OCT 2015

De conformidad en el Artículo 47° de la Constitución Política, en concordancia con los Artículos 16.1° y 22.1° del Decreto Legislativo N° 1068 "Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado" y el Artículo 78° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", solicito tenérseme por APERSONADO a la instancia en los seguidos por FRANCISCO PIMENTEL VASQUEZ, contra la Unidad de Gestión Educativa Local - Huancayo.

II. PETITORIO:

Dentro del plazo de ley, interpongo el recurso de apelación con efecto suspensivo contra la Sentencia N° 744-2015 que contiene la Resolución N° 05 del 30 de setiembre del 2015, con el objeto que el Superior emita pronunciamiento revocatorio en el extremo que ordena el pago de forma Continua y Permanente y debiendo reformarla y considerar el pago de dichas bonificaciones hasta el cese del demandante, y en liquidación descontar lo indebidamente pagado

III. FUNDAMENTACIÓN:

1. EL PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

El recurso de Apelación¹, en nuestro sistema procesal civil acoge un modelo de apelación limitada, en la que se restringe el ámbito cognoscitivo a lo discutido en la primera instancia (REVISIO PRIORIS INSTANTIAE), por lo que la finalidad y naturaleza del recurso de apelación es simplemente revisora y no renovadora. En aplicación del principio de limitación aplicable a toda la actividad recursiva, el Juzgador "AD QUEM" estima necesario emitir pronunciamiento sólo en lo que constituye el tema de la alzada², "TANTUM DEVOLUTUM, QUANTUM APELATUM": el órgano jurisdiccional revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que se le es sometido, no pudiendo conocer extremos que han quedado consentidos por las partes.

2. ADMISIBILIDAD DE LA APELACION.-

La Sentencia N° 744-2015 que contiene la Resolución N° 05 del 30 de setiembre del 2015, adolece de errores³ "IN IUDICANDO", esto es el error de derecho material, incurridos por el Juzgador "A QUO" en el pronunciamiento de la resolución materia de impugnación, con la finalidad que el Juez revisor ejerza el control de la aplicación del derecho material sobre el fondo del asunto respecto al pago en forma continua y permanente de las bonificaciones, del que manifiestamente carece la Sentencia N° 744-2015.

IV. ERROR DE HECHO Y DE DERECHO Y VICIO:

La Sentencia N° 744-2015 que contiene la Resolución N° 05 del 30 de setiembre del 2015, en el extremo que ordena EL PAGO DE MANERA CONTINUA Y PERMANENTE Y REFORMANDOLA ORDENAR EL PAGO HASTA LA FECHA DE CESE DE LA DEMANDANTE, incurre en el error de hecho y de derecho y vicio siguiente:

¹PICO I JUNOY Joan, "El derecho a la prueba en el proceso civil", José MARIA Bosch, 1996, Barcelona, pp. 39-73, en Material de Lectura XI PROFA "Academia de la Magistratura", curso "Derecho Probatoria", setiembre 2008, pág. 129-130.

²Exp. NJ 03537-2010-PA/T JUNIN-HELIO H. BELLEZA BULLON

En el caso que nos ocupa, la parte procesal impugnante no expresa que la sentencia contiene una información incompleta que lleva a actuar sobre conocimientos parciales y por tanto inexactos, o una falsa representación de la realidad, determinada por la ignorancia, es decir por no haber tenido el juez el conocimiento de todas las circunstancias que influyeron en el acto concertado, o en una falta de información completa, o una equivocación en la interpretación de los hechos o del derecho, por no haber valorado exactamente la influencia de tales circunstancias aplicándola erróneamente o no aplicándola.); explicado no precisa el error de hecho que se da cuando se realiza una folsa descripción de la situación foctica sobre los cuales el juez ha emitido su juicio, como tampoco impetra que estamos ante el error de derecho porque se ha violado la ley material (LA QUAESTIO IURIS).

1. INDEBIDA APLICACIÓN DEL ART. 48 DE LA LEY Nº 24029⁴.-

La Bonificación especial por preparación de clases solo corresponde ser abonada a los docentes que se encuentren en actividad por tanto no procede el pago en forma Continua y Permanente, por cuanto la Ley de Reforma Magisterial en la su disposición Décimo Cuarta establece: "A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley. Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley".

Asimismo en la Ley N° 2994, publicada el 25 de noviembre del 2012 en el Diario Oficial "El Peruano", de igual forma, en su Artículo 1°, menciona que tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que presentan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en instancias de gestión educativa descentralizada. De igual modo, cuando regula las asignaciones que se otorgan a los profesores indica, en el segundo párrafo, del Artículo 58° que estas asignaciones son otorgadas en tanto el profesor desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación en la institución educativa, lo cual permite concluir con claridad que las asignaciones reguladas para los docentes, desde la Ley N° 24029 hasta las normas mencionadas, como la bonificación especial por preparación de clases, se otorgan únicamente al profesor en actividad, excluyéndose del beneficio citado a los docente cesantes o jubilados, puesto que estos últimos no realizan labores con alumnos.

En relación tenemos los siguientes pronunciamientos:

vulnerando los valores y princípios del ordenamiento jurídico, particularmente el valor superior de la justicia.....".

⁴ CASACIÓN Nº 6102-2001 - TUMBES - FUND, 2.-Segundo.- "......Que, la causal casatoria de aplicación indebida de una norma de derecho material, se configura cuando los magistrados de mérito al momento de resolver aplican una norma impertinente a la relación fáctica establecida en la sentencia; es así que SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA1 sobre la citada causal indica que(...) El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado, y la hipótesis de la norma. La norma elegida no corresponde al hecho establecido (...).

^{....}Es decir, la causal de aplicación indebida se configura cuando: El Juez, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruehas aportadas al proceso, llega a establecer determinados hechos relevantes al conflicto de intereses; Que tales hechos establecidos, guardan relación de Identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica Que sin embargo, el Juez, en lugar de aplicar esta última norma, aplica una distinta para resolver el caso concreto,

Casación: N° 4920-2010 Arequipa "Quinto: Que, debe tenerse en cuenta que la demandante solicita el reajuste de la bonificación de preparación de clases; al respecto esta Sala Suprema considera que dicha bonificación sólo es aplicable a los servidores que señala el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, esto es a aquellos que realizan labor efectiva no siendo el caso de la recurrente, pues ésta es docente cesante desde el uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (...)".

Casación: N° 617-2011Moquegua "El pago del beneficio reclamado "sólo hasta su fecha de cese, esto es, el dos de abril de mil novecientos noventa y uno".

Casación: N° 5024-2011Piura "Octavo (...) como se ha indicado en los considerandos precedentes, la bonificación por preparación de clases y evaluación, corresponden ser percibidos SOLO POR LOS DOCENTES EN ACTIVIDAD, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza PENSIONABLES; tomando en consideración además que la demandante desde la vigencia de la norma (48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25112) se encontraba en calidad de docente cesante¹⁶

Sentencia de Vista: N° 1119-2015 Huancayo "Octavo: De otro lado, si bien es cierto que el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su reglamento no hacen distingo que el beneficio materia de demanda es para docentes activos o cesantes; no obstante, la conclusión a la que ha arribado el Colegiado se encuentra debidamente sustentada en una interpretación teleológica de la norma, más no una literal como lo viene haciendo el demandante, pues es ilógico suponer que un docente cesado o jubilado realice función docente que implique preparar clases y evaluar a alumnos, dado que implique preparar clases y evaluar a alumnos, dado que éstos desde el momento de su cese ya no tienen vinculación alguna con aquéllos, concluyéndose válidamente que solo corresponde este beneficio a los docentes en actividad."

Quedando claro que todo concepto remunerativo y no remunerativo que no se encuentre regulado en la Ley Nº 29944, por los conceptos que se pretende otorgar de manera continua y permanente, no son consignados en la Ley.

Se debe precisar que el Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, otorga una Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación a los docentes en actividad, por lo que se debe tener presente que la bonificación por preparación de clases y

⁵ Ejecutorias cita en el numeral 2.4 de la sentencia de vista nº 628-2014 de fecha 21 de julio de 2014, expedida por la SEGUNDA SALA MIXTA DE HUANCAYO.

evaluación es una bonificación al trabajo realizado, no pudiendo ser desplazada dichas bonificación a aquellos que no realizan dichas labores, como es el caso de los cesados, y que todo pago realizado desde que el trabajador ceso, hasta la fecha deben ser descontados en el supuesto negado de que se ampare la pretención.

Asimismo, las bonificaciones son otorgadas a ciertas labores que el docente realiza, si el docente realiza la labor de preparación de clases y evaluaciones este debe recibir la bonificación del 30% de su remuneración total, y, si desempeña algún cargo y prepara documentos un 5% de su remuneración total, estas bonificación obedecen a labores específicas y de ninguna manera se puede considerar pensionables, no encontrando razón alguna para aseverar que dichos conceptos son pensionables, dada su naturaleza de BONIFICACION, si todas las bonificaciones se volvieran pensionables, estaríamos ante el inicio la configuración de una deuda social impagable y que podría provocar un sinfin de conflictos sociales.

Para mayor fundamentación, se debe indicar que el 25 de noviembre del 2012 se publica la Ley N° 29944 – "Ley de Reforma Magisterial", que deroga la Ley N° 24029 el cual es el sustento de las bonificaciones que se demandan.

En cuanto a los INTERESES LEGALES propuestos a pago por el accionante, es menester analizar el costo de los derechos, derechos tienen costos públicos, y esto vale tanto para el derecho a la seguridad social o a la asistencia médica como a la propiedad privada o a la libertad de expresión e incluso los del pago de los beneficios que se demandan en la presente. Y si protegerlos o exigirlos goza de amplia y profunda aprobación, al mismo tiempo los ciudadanos parecen olvidar con facilidad que esas facultades dependen de una acción estatal vigorosa. La libertad personal, tal como la experimentamos y apreciamos, presupone una cooperación social administrada por funcionarios gubernamentales.

Por lo que en el supuesto negado de que su judicatura deciare fundada la demanda, es también menester preguntarse sobre si el Estado tiene la capacidad de hacer pagos ingentes no solo por lo supuestamente adeudado, lo cual a su vez genero intereses, y estos intereses por el paso de los años suelen ser montos mayores al capital, ello a todas luces representa un uso abusivo del Derecho, puesto se pretende que por el paso del tiempo sin acción alguna por parte del demandante se pagó cantidades ingentes de intereses cuando el demandante no acciono a tiempo, mostrando de por si un menosprecio o por lo menos una actitud negligente a los derechos que supuestamente hoy exige. Pero el punto central es que estos montos de un negado pago, saldrían de las arcas públicas, por ende de los contribuyentes, acaso estos no merecen que su dinero se destine en beneficio del colectivo,

antes de estar pagando intereses legales a personas que se descuidaron en hacer respetar sus derechos que supuestamente les correspondía.

NATURALEZA DEL AGRAVIO:

La Resolución materia de impugnación ocasiona a la parte procesal demandada agravios de carácter patrimonial, al reconocer en forma indebida el pago de manera continua y permanente debiendo ser solo hasta la fecha de cese del demandante.

SUSTENTACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: VI.

El superior jerárquico debe irremisiblemente emitir pronunciamiento revocatorio en parte de la Sentencia N° 744-2015, que contiene la Resolución Nº 05 del 30 de setiembre del 2015. Teniendo como sustento la correcta aplicación del Artículo 48° de la Ley Nº 24029 y la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

OTROSI DIGO. - Para estar a derecho, adjunto en copia simple los documentos siguientes:

Copia simple de mi DNI (Anexo 1-A).

Copia simple de Res. Ejec. Reg. Nº 030-2014-GRJ/PR del 16/01/2014 (Anexo 1-B).

3. Copia simple de la Constancia de Habilitación (Anexo 1-C).

ES DE JUSTICIA Y DE DERECHO

Huancayo, 16 de octubre del 2015.

Juan Esteban Hilario

C.A.J. 694 OCURADOR PUBLICO REGIONAL OBJERNO REGIONAL JUNIN

PODER JUDICIAL DEL PERU FRITE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN

SED: CENTRAL (Jr. Parra del Riego 400)



NOTIFICACION N° 91846-2015-JR-LA EXPEDIENTE 01781-2015-0-1501-JR-LA-03

JUZGADO 1º JUZGADO TRANSITORIO LABORAL - Sede Central

JUEZ

ZEVALLOS BASUALDO JUAN ANDRES

ESPECIALISTA RIVERA PAUÇARPURA ANGELA MARIA

MATERIA

DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

DEMANDANTE

: PIMENTEL VASQUEZ, FRANCISCO

DEMANDADO

: UNIDAD DE SERVICIOS EDUCACTIVOS LOCAL HUANCAYO

DESTINATARIO

PIMENTEL VASQUEZ FRANCISCO

DIRECCION LEGAL: JR. PARRA DEL RIEGO № 451-A, OFICINA 3 - JUNIN / HUANCAYO / EL TAMBO

Se adjunta Resolucion SEIS de fecha 26/10/2015 a Fjs: 10

ANEXANDO LO SICHENTE:

SE ADJUNTA RESOLUCION Nº 6 + ESCRITOS

26 DE OCTUBRE DE 2015

28/10/2015

1° JUZGADO TRANSITORIO LABORAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01781-2015-0-1501-JR-LA-03

MATERIA : DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó

INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

JUEZ : ZEVALLOS BASUALDO JUAN ANDRES ESPECIALISTA : RIVERA PAUCARPURA ANGELA MARIA

APODERADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL

JUNIN,

DEMANDADO : UNIDAD DE SERVICIOS EDUCACTIVOS LOCAL

HUANCAYO.

DEMANDANTE : PIMENTEL VASQUEZ, FRANCISCO

RESOLUCION NÚMERO: SEIS. Huancayo, veintitrés de octubre Del año dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Con los escritos de apelación presentados por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo y el Procurador Publico del Gobierno Regional, y; CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo establece "...En el Proceso Contencioso Administrativo proceden los siguientes recursos: 2) El Recurso de Apelación contra las siguientes resoluciones: 2.1. Contra las sentencias excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes. 2.2. Los autos, excepto los excluidos por Ley...". SEGUNDO: Que conforme prevé la primera disposición final del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los caso no previstos en la Ley antes citada. TERCERO: Que, el artículo 366º del Código Procesal Civil prescribe "...El que interpone la apelación debe fundamentarla indicando el error de hecho y derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnada...". CUARTO: Que el articulo 367° prescribe "...La apelación se interpone ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva, cuando este fuere exigible...". QUINTO: Que, por el principio de pluralidad de instancias previsto por el artículo 139°, inciso sexto de la Constitución, las partes contendientes en el proceso o tercero legitimado pueden interponer apelación contra la sentencia a fin de que el Órgano Jurisdiccional competente examine la resolución que les causa agravios; y apreciando de autos que las partes han cumplido con los presupuestos de admisibilidad y procedencia de apelación de sentencia, teniendo en cuenta que esta parte se encuentra exonerada al pago de aranceles judiciales; consecuentemente y en aplicación a lo establecido por el artículo veintisiete del Texto Único Ordenado que Regula la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; SE RESUELVE: CONCEDASE la apelación interpuesta, CON EFECTO SUSPENSIVO, a favor de la parte demandada y procuraduría, contra la sentencia, resolución número cinco de secha treinta de setiembre del año dos mil quince; y ELEVESE los de la materia a la Superior Instancia, con la debida nota de atención. Notifiquese.-



3.5. De la sentencia de la sala laboral permanente. Negación del Derecho

En atención al expediente de autos y luego de la Vista de la Causa fijada para el día 19 de Enero del 2016, la Sala Superior en Grado, emite la Resolución Nro. 9, en el Expediente Nro. 01781-2015-0-1501-JR-LA-03 en el caso de Francisco Pimentel Vásquez, mediante Sentencia Apelada, la misma que como conclusión establece que al Demandante sólo le corresponde percibir la bonificación especial de preparación de clases, durante el tiempo en que estuvo como activo, y no así en la situación jurídica de pensionista.

Finalmente en la Sentencia de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, se resuelve REVOCAR la Sentencia Nro. 744-2015 expedida por el Juzgado Laboral o de Trabajo y reformándola la declaran fundada en parte y se cumpla con abonar al Demandante solamente del periodo como profesor en actividad, menos de cuando se encuentra en condición de cesante, asimismo declaran infundada la Demanda en cuanto al pago de la denominada, remuneración continua o permanente, además la Sala Laboral Permanente evita pronunciarse sobre el pago de los intereses de Ley generados por la demora.

- Apelación de sentencia

25/01/2016 15:47:25 Pag 1 de 1

PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN

SEDE CENTRAL (Jr. Parra del Riego 400)



NOTIFICACION Nº 1328-2016-SP-LA

EXPEDIENTE 01781-2015-0-1501-JR-LA-03

SALA

SALA LABORAL - SEDE CENTRAL

RELATOR

CARHUAMACA QUISPE GABRIELA

SECRETARIO DE SALA ARTEAGA FERNANDEZ ISAAC ARTURO

DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó INEFICACIA DE ACTOS MATERIA

DEMANDANTE

: PIMENTEL VASQUEZ, FRANCISCO

DEMANDADO

: UNIDAD DE SERVICIOS EDUCACTIVOS LOCAL HUANCAYO .

DESTINATARIO

PIMENTEL VASQUEZ FRANCISCO

DIRECCION LEGAL: JR. PARRA DEL RIEGO Nº 451-A, OFICINA 3 - JUNIN / HUANCAYO / EL TAMBO

Se adjunta Resolucion NUEVE de fecha 21/01/2016 a Fjs : 6 ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. 9

25 DE ENERO DE 2016

CORTE SUPERIOR DE



PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Sala Laboral Permanente de Huancayo

Jirón Parra del Riego Nº 400, El Tambo, Central telefónica (064) 481490

Sumilla: "Al demandante no le corresponde percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como por preparación de documentos de gestión, en forma continua y permanente; puesto que, es un beneficio que solo se otorga a los docentes en actividad"

Colegiado formado por los Jueces Superiores:

1

Corrales Melgarejo

Cristoval de la Cruz Olivera Guerra

Expediente Nº 01781-2015-0-1501-JR-LA-03

PROVIENE

1º Juzgado de Trabajo Transitorio de

Huancayo

GRADO

SENTENCIA APELADA

Juez Ponente

Ricardo CORRALES MELGAREJO1

RESOLUCIÓN Nº 9

Huancayo, 19 de enero de 2016.

4///

Juez Superior de la Corte de Junín, en cuyo blog personal publica parte de sus sentencias, exposiciones y artículos, en la dirección electrónica siguiente: http://ricardocorralesmelgarejo.blogspot.com/

En los seguidos por Francisco Pimentel Vásquez, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo y otro, sobre proceso contencioso administrativo, el Colegiado ha expedido en segunda instancia la:

SENTENCIA DE VISTA Nº 049 - 2016

I. ASUNTO

Materia del Grado

Viene en grado de apelación la Sentencia Nº 744-2015, 1. contenida en la Resolución Nº 5 del 30 de setiembre de 2015, que obra a páginas 44 y siguientes, en los extremos que declara: FUNDADA la demanda de folios uno a cuatro, sobre proceso contencioso administrativo interpuesta por Francisco Pimentel Vásquez, en contra de la Dirección Regional de Educación de Junín, con conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, por tanto ORDENA que al Director Regional de Educación de Junín, cumpla y otorgue la bonificación especial por preparación de clases y evaluación 30%, y adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, en base a la remuneración total, en forma continua y permanente, mas el pago del reintegro de los devengados de bonificación especial por preparación de clases y evaluación y adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión en base de la remuneración total, el mismo que se liquidará en ejecución de sentencia a partir del 21 de mayo de 1990 fecha de vigencia de la norma hasta la fecha, con deducción de lo erróneamente ya percibido.

Fundamentos de la Apelación

La mencionada resolución es apelada por la Jefa de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa de Huancayo, y por el Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, mediante recurso de páginas (pp.) 51/56, y 61/63, respectivamente, cuyos fundamentos de los agravios se resumen en indicar lo siguiente:

- 2. Las normas invocadas hacen alusión en forma expresa, que el pago de esta bonificación es por la preparación de clases, y los cesantes en la actualidad, ya no desarrollan clases; es decir, corresponde solo otorgar a los que realizan labor efectiva.
- 3. Por su parte, el Procurador Público alega que, la bonificación especial (BONESP), no procede otorgarlo en forma continua y permanente y que el pago de los intereses legales tienen costos públicos, por ende, pertenece a los contribuyentes, quienes merecen que su dinero se distribuya en beneficio del colectivo, antes de estar pagando intereses legales a quienes no hicieron respetar su derecho a tiempo.

II. FUNDAMENTOS

TEMA DE DECISIÓN:

4. Determinar si al demandante le corresponde percibir o no, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en forma continua y permanente.



LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN:

 Sobre el beneficio de preparación de clases y evaluación y su aplicación a los docentes en actividad.

El artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)". Asimismo, el artículo 210, del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)" (énfasis nuestro)".

6. Estando a lo anterior, este Colegiado debe precisar que, el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, de la remuneración total del docente, se otorga sólo y únicamente a todo aquel que se encuentre en actividad, en razón de que el citado beneficio económico obedece a un incentivo que deriva de la labor desarrollada por el profesor docente y que se encuentra plasmada en el dictado de las clases, según el desarrollo curricular que la Autoridad Administrativa de Educación prepara para cada año lectivo a nivel nacional, regional o local, según sea el caso; entonces, se encuentran excluidos del citado beneficio todos aquellos docentes que no se encuentren en actividad (pensionistas o cesantes) o que por su función no desarrollan actividades relacionadas a la preparación y dictado de clases a favor de los

4

12

alumnos.

- 7. Adicionalmente, es pertinente indicar que la posición anterior, asumida de forma uniforme por este Colegiado, se encuentra corroborada con la emisión de posteriores leyes referidas a la función magisterial, tales como la Ley N° 29062 (derogada) Ley de la Carrera Pública Magisterial y la Ley N° 29944 (vigente) Ley de Reforma Magisterial, en las cuales se ha expresado la voluntad del legislador y el espíritu de la norma, al establecer que la bonificación por preparación de clases y evaluación se otorga solamente a los docentes en actividad, en razón de lo siguiente:
 - a) Con relación a la Ley Nº 29062: Debemos señalar que esta norma en sus artículos 1 y 2 hace referencia a que el objeto de la Ley citada es normar las relaciones entre Estado y los profesores a su servicio, es decir, los profesores que prestan servicios efectivos en Instituciones y Programas Educativos de Educación Básica, Técnico Productiva y de las instancias de gestión educativa descentralizada, esto significa que excluye de sus alcances a los docentes cesados o jubilados, así como también a los labores en instituciones que desarrollan educativas particulares. Asimismo, cuando regula la asignación por preparación de clases y evaluación, en el artículo 52, de la ley mencionada indica que el profesor tiene derecho a percibir una asignación mensual por preparación de clases y evaluación, conforme a los criterios que se establezcan en el reglamento. Siendo así, tenemos que su reglamento regulado en el Decreto Supremo Nº 003-2008-ED, específicamente, en el artículo 74.3, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 079-2009-EF, establece taxativamente que la asignación mensual por preparación de clases y evaluación la reciben los profesores comprendidos en la Carrera realizan función Magisterial, mientras docente con alumnos a cargo.
 - b) Respecto de la Ley N° 29944: La presente ley, publicada el 25 de noviembre del 2012, en el Diario Oficial "El Peruano", de igual forma, en su artículo 1, menciona que tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y

TO TO SEEDING DEZ

técnico productiva y en instancias de gestión educativa descentralizada. De igual modo, cuando regula las asignaciones que se otorgan a los profesores indica, en el segundo párrafo, del artículo 58, que estas asignaciones son otorgadas en tanto el profesor desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación en la institución educativa, lo cual permite concluir con claridad que las asignaciones reguladas para los docentes, desde la Ley N° 24029, hasta las normas mencionadas, como la bonificación especial por preparación de clases, se otorgan únicamente al profesor en actividad, excluyéndose del beneficio citado a los docentes cesantes o jubilados, puesto que estos últimos no realizan labores con alumnos.

8. En ese sentido. asumir esta posición, desde interpretación teleológica² de la ley, no genera una situación de discriminación contra los docentes cesados o jubilados, puesto que, constitucionalmente³, el legislador está autorizado a realizar a través de la misma ley una diferenciación de trato entre sujetos colocados en las mismas situaciones, pero fundamentadas en la función o labor que desarrollan, mas no en la diferencias de personas. En el caso de autos, la diferenciación de trato que hace la Ley N° 24029, en su artículo 48, está fundamentada en razones objetivas directamente relacionadas a la función docente consistente en preparar clases y evaluar a los alumnos, por lo tanto, no se configura en un acto discriminatorio que afecte la igualdad de derechos entre las personas el establecer un trato distinto entre profesores por razón de la función (desarrollo de

Jac.

² TORRES VASQUEZ, Anibal. "Introducción al Derecho — Teoria General del Derecho". Editorial Palestra Editores S.R.L. Lima. 1999. pp. 642-643. "La interpretación teleológica se orienta a determinar el sentido de la norma que sea más consorme con los sines perseguidos por toda regulación juridica y en orden a la realización de tales sines (...)
Con el criterio teleológico de interpretación se apunta a la realización de los principios ético-juridicos que inspiran o que están por encima del texto normativo. Estos principios experimentan una consiguración distinta a la regulación de la realidad social

El artículo 103 de la Constitución Política del Estado permite esta diferenciación al señalar: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas (...)".

clases) y profesores que no ejercen dicha función por una cuestión de cese en sus actividades.

9. En ese orden de ideas, debe sumarse que el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 03748-2013-PC/TC, de fecha 28/09/2015, en su considerando 9°, ha establecido:

"Del tenor de la norma legal citada se desprende, con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, que necesariamente actividades importan de la labor docente; por prestación efectiva consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor. En consecuencia, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de virtualidad y legalidad suficientes para constituirse en mandamus, toda vez que transgrede la norma legal citada y porque en su formulación no se respetó el marco de legalidad. Por tanto, en ese extremo la demanda deviene en infundada".

10. Caso materia de análisis

El actor recurre al presente proceso a fin de solicitar lo siguiente: a) El pago debido de bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforme lo disponía el art. 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 y art. 210 del D.S. Nº 019-90-ED, equivalente al 35% de la remuneración total, en forma devengada a partir del 21 de mayo de 1990 fecha de vigencia de la referida norma legal y hasta la actualidad en forma continua en planillas, ello debido a que la referida bonificación tiene la condición de pensionable.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que con la Resolución 11. Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, Nº 003323-UGEL-H, del 29 de setiembre de 2006, emitido por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, que obra a folio diez, se encuentra probado que el accionante fue cesado en sus actividades a partir del 03 de marzo de 2003, lo que no ha sido negado por ésta parte y que se corrobora con la boleta de pago de folio once; por esta razón, al no encontrarse en actividad a partir de la fecha mencionada, no corresponde otorgársele el beneficio que reclama en su demanda en forma continua y permanente, pues, como se señaló, el beneficio demandado es para los docentes en actividad, debiendo revocarse la recurrida en este extremo al ser atendibles los agravios de la apelación expuestos por las emplazadas, siendo solo aplicable el beneficio desde el 21 de mayo de 1990, hasta el 02 de marzo de 2003 (día anterior a su cese).

12. En principio, la Jefa de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, sostiene que: las normas invocadas hacen alusión en forma expresa, que el pago de esta bonificación es por la preparación de clases, y los cesantes en la actualidad, ya no desarrollan clases; es decir, corresponde sólo otorgar a los que realizan labor efectiva.

ĺ

13. A fin de contestar el agravio, este Colegiado precisa que, si bien es cierto que el artículo 48 de la Ley Nº 24029 y su reglamento no hacen distingo que el beneficio materia de demanda es para docentes activos o cesantes; no obstante, la conclusión a la que ha arribado el Colegiado, se encuentra debidamente sustentada en una interpretación teleológica de la norma, pues, es ilógico

A

suponer que un docente cesado o jubilado realice función docente que implique preparar clases y evaluar a alumnos, asimismo, en cuanto al personal directivo o jerárquico, que percibe la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total, dado que éstos desde el momento de su cese ya no tiene vinculación alguna con aquéllos, concluyéndose válidamente que solo corresponde estos beneficio a los docentes o personal jerárquico en actividad.

- 14. A su turno, el Procurador Público alega que, la bonificación especial (BONESP), no procede otorgarlo en forma continua y permanente y que el pago de los intereses legales tienen costos públicos, por ende, pertenece a los contribuyentes, quienes merecen que su dinero se distribuya en beneficio del colectivo, antes de estar pagando intereses legales a quienes no hicieron respetar su derecho a tiempo.
- 15. Al respecto, este Colegiado precisa que, es derecho de los cesantes y jubilados, percibir este beneficio mientras se encontraban activos, y es menester del órgano jurisdiccional precisar los alcances de la Ley y hacerlas cumplir, a fin que la administración pública cumpla con el reclamante. Siendo así, se advierte que, el Perú, siendo un Estado Constitucional y Social Democrático de Derecho, debe honrar sus deudas contraídas con los ciudadanos, es por ello, que debe ejecutarse los pagos que ordenen las resoluciones judiciales, dado que no pueden conculcarse sus derechos que el sistema jurídico les franquea.

16. En ese orden de ideas, si bien es cierto que el juzgador, en la sentencia apelada, hace mención al Pleno Nacional Laboral (NLPT) realizado en la ciudad de Tacna el 24 y 25 de octubre de 2014, en el cual se acordó por mayoría otorgar el beneficio de preparación de clases y evaluación a los docentes cesantes; no obstante, es criterio de este Colegiado mantener la posición de que no corresponde este beneficio a los cesantes por la razones expuestas en los fundamentos precedentes, no pudiéndose extender un beneficio aplicable a trabajadores en actividad al accionante por su condición de cesante.

17. Antes de finalizar con el análisis, para este Colegiado resulta fundamental tener en cuenta lo siguiente: que, de folios 01 y siguientes, obra la demanda en la que el actor solicita la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración total, y que corroborado con los medios probatorios presentados, como la Resolución emitida por el Director de la Zona de Educación Nº 31, de fecha 05 de julio de 1973, en la que prueba tener la condición de Profesor de la Especialidad de Educación Física (folios 05/06), y con Resolución Directoral Zonal Nº 00360, emitida por el Director de Programa Sectorial II de la Zona de Educación de la Merced, de fecha 01/07/1986, en la que fue designado Director Interino, (tómese en cuenta, que la documentación presentada hasta esta fecha no es computable para probar si el actor realizaba labores de elaboración de documentos de gestión), dado que, la Ley entra en vigencia a partir del 21 de mayo de 1990, sin embargo, a folios 10, obra la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo Nº 003323, emitida por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, de fecha 29 de setiembre de

2006, que en su parte considerativa y resolutiva, precisa que, el actor cesó en sus funciones con el cargo de Asesor, por lo tanto, habiendo probado ser profesor y habiendo cesado en el cargo de asesor, este Colegiado debe otorgarle el 35% del Bono, dado que ha probado elaborar documentos de gestión. Hecho que el a quo no ha tomado en cuenta al momento de resolver, motivando su resolución con base al 35%, sin embargo, en la parte resolutiva precisa que el beneficio que le corresponde al actor es 30%.

18. Finalmente, es menester de este Colegiado, pronunciarse respecto a los intereses legales, que no fueron materia de valoración por el juez de primera instancia, pese a que en su petitorio el actor lo solicitó oportunamente, obrante de folios 3, de la demanda, por lo que siendo la relación del cesante y la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo una relación de carácter laboral público, los intereses deben ser calculados en ejecución de sentencia conforme al artículo 1244 y ss. del Código Civil⁴.

Conclusión

19. Al demandante sólo le corresponde percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como por preparación de documentos de gestión, durante el tiempo en que estuvo como activo, y no así en la situación jurídica de pensionista.

III. DECISIÓN

De acuerdo a los fundamentos expuestos, la Sala ejerciendo justicia a nombre de la Nación **RESUELVE**: REVOCAR la Sentencia Nº 744-2015, contenida en la Resolución Nº 5, del 30 de setiembre

AUGUSTON CONTRACTOR

⁴ Tasa de interés legal Artículo 1244.- La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

de 2015, que obra a páginas 44 y siguientes, en los extremos que declara fundada la demanda y ordena la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de 30% sea abonada de forma continua y permanente. REFORMÁNDOLA declararon fundada la demanda en parte, al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sólo por el tiempo en que ejercicio como profesor en actividad. ORDENARON que la entidad demandada cumpla con abonar la bonificación especial por preparación de clases y bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 35% de la remuneración total, con los respectivos intereses legales, ambos, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 02 de marzo de 2003, (por ser el día anterior al cese del actor), los mismos que serán calculados en ejecución de sentencia, con deducción de lo indebidamente percibido. INFUNDADA la demanda en cuanto al pago de la continua y permanente de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y preparación de documentos de gestión, por el periodo que reclama en su condición de cesante.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

3.6. El recurso de casación del demandante. Argumentación jurídica

No encontrando el Demandante conforme las Sentencias de Vista de la Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín, ello debido a infracción de normas del derecho material y del Principio de Legalidad, bajo el amparo del Art. 141° de la Constitución Política, y en el plazo que contempla el TUO de la Ley de Nro. 27584, Art. 34 num 3, y supletoriamente el Art. 384° y siguientes del CC., recurre ante la indicada Sala Laboral el 09 de Febrero de 2016 a fin de presentar el correspondiente Recurso de Casación que le franquea la norma, fundamentando su pretensión en los siguientes aspectos: 1. La correcta aplicación del derecho material, 2. La observancia de las normas del debido proceso y 3. La aplicación de la Doctrina Jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia.

Ante el Recurso de Casación presentado, con fecha siete de marzo del dos mil dieciséis y mediante Resolución Nro. Diez, La Sala Laboral-Sede Central de la Corte de Justicia de Junín, considerando que el referido recurso procede "contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores..." y que éste procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables, resuelve remitir los autos con el correspondiente recurso, presentado por Francisco Pimentel Vásquez, disponiendo se eleven a la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República para su absolución con la debida nota de atención.

Recurso de Casación del Demandante y la Resolución Nro. Diez de la Sala Laboral Permanente



: 01781-2015-0-

1501-JR-LA-03

: Isaac Arteaga Fernandez

: 01

INTERPONE RECURSO DE

CASACION

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA LABORAL PERMANENTE-HYO.

Francisco PIMENTEL VASQUEZ, en la Demanda contencioso administrativa sobre pago debido de bonificación especial de preparación de clases y evaluación, con la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo, a Ud. digo:

I. PRETENSIÓN CASATORIA

Que conforme lo prescribe el Art. 384° y siguientes del C.P.C. y Art. 364° del D.S. Nro. 013-JUS TUO de la Ley N° 27584, recurro a su Despacho a fin de interponer RECURSO DE CASACION, la misma la dirijo contra la Resolución Nro. 9, su fecha 19 de Enero de 2016 que contiene la Sentencia de Vista Nro. 049-2016, que declara infundada mi Demanda, POR INAPLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO MATERIAL E INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, a fin la Sala Civil de la Corte Suprema de la República declare LA NULIDAD de la Sentencia recurrida en todas sus partes y FUNDADA en todos sus extremos la Demanda de pago debido de bonificación especial de de 35% por preparación de clases, evaluación y gestión, incluyendo devengados y continua o permanente, por la causal prevista en el Art. 386° num. 2. del CPC, conforme a los siguientes fundamentos de derecho:

II. REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

1.1. El Actor desde su ingreso al Magisterio con fecha 05 de Julio de 1973 hasta su cese el 03 de Marzo de 2003, durante más de 30 años de trabajo continuado y permanente, se encuentra protegido bajo el amparo de las siguientes normas legales: Ley del Profesorado Nro. 24029 promulgada con fecha 14 de Diciembre de 1984, Decreto Supremo Nro. 19-90-ED, promulgado el 19 de Julio

- de 1990, Decreto Ley Nro. 20530 sobre régimen pensionario y su Reglamento.
- 1.2. Que si bien en la actualidad, las normas legales mencionadas, con excepción del Decreto Ley Nro. 20530, se encuentran derogadas, también es cierto que el apelante prestó servicios docentes al Estado en el tiempo de vigencia plena de estas Leyes y Decretos Supremos y normas reglamentarias.
- 2. El argumento principal de la Sala Laboral para declarar infunda en parte mi Demanda, es que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en mi caso equivalente al 35% de mi remuneración total, no me corresponde porque este beneficio solamente es para los profesores en actividad, MAS NO PARA CESANTES; si fuera así, como es que la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo, desde mi cese en el mes de Marzo-2003 hasta la actualidad, por más de diez años continuados y conforme se encuentra acreditado en autos, CONTINÚA PAGANDO ESTE CONCEPTO EN EL RUBRO "BONESP", COMO LA HACE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A NIVEL NACIONAL.
- 3. Más aún, Señor Presidente, la Sala Laboral se aparta directamente del cumplimiento de la Ley y normas reglamentarias, vulnerando EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD, de la siguiente forma: que si bien el Art. 48º de la Ley del Profesorado Nro. 24029 y Art. 210º de su Reglamento, mencionan que el concepto de preparación de clases debe ser percibido en forma general por los profesores, ello NO EXCLUYE A LOS CESANTES O PENSIONISTAS; que en su caso de existir duda o incertidumbre la Sala Laboral debió haber tomado en consideración los Principios de Indubio pro operario y de condición más beneficiosa para el trabajador, los mismos que igualmente no han sido considerados.
- 4. Señor Presidente: las Leyes logran su operatividad a través de correspondiente reglamentos, siendo así la Sala Laboral NO HA TOMADO EN CUENTA NI CONSIDERADO el Art. 2º del Decreto Supremo Nro. 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado Nro. 24029, el mismo literalmente prescribe:

Artículo 2°.- Están comprendidos en la Ley del Profesorado y el presente Reglamento:

- a) Los Profesores que prestan servicios en Centros y Programas Educativos, en sus diferentes niveles y modalidades del Sector Educación y demás sectores de la Administración Pública (...)
- b) Los profesionales de la Educación que laboran en la Administración de la Educación:
- c) Los profesores de los Centros y Programas Educativos Fiscalizados;
- d) Los profesores que prestan servicios en los Centros y Programas Educativos No Estatales, en cuanto les corresponda;
- e) LOS PROFESORES EN LA CONDICIÓN DE CESANTES Y JUBILADOS;
- f) Los profesionales con título no pedagógico que realizan fnciones docentes y técnico-pedagógica; y
- g) El personal docente en servicio sin título profesional y los Auxiliares de Educación.
 - (.....) Las mayúsculas y negritas del inc. e) son nuestras.

Consecuentemente, cuando el Art. 48º de ley Nro. 24029 y Art. 210º del Reglamento, indican que la bonificación especial corresponde a los profesores, ESTÁN COMPREDIDOS O INCLUIDOS LOS PROFESORES CESANTES Y JUBILADOS, ello porque así lo ordena el Art. 2º del Decreto Supremo Nro. 19-90-ED que LA SALA NO HA RESPETADO al emitir Sentencia, por ello se ha incurrido en vulneración del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD.

- 5. Que los considerandos de la Sentencia TC. Nº 03748-2013-PC/TC, no constituyen precedente vinculante para los operadores judiciales, de manera que muy bien ellos pueden APARTARSE de dichos considerandos con sujeción al Principio de Legalidad, más cuando dicha sentencia del TC., emitida con fecha 28 de Setiembre de 2015, es INAPLICABLE al actor, quién que ha cesado en el año 2003, doce años antes de emisión de la referida Sentencia del TC.
- 6. En forma adicional, Señor Presidente, la Sala Laboral trata de justificar su errónea decisión, realizando una exhaustiva descripción de las Leyes

Nros. 29062 y 29994 en las que no está comprendido el recurrente; las mismas no vienen al caso porque el Demandante pertenece al régimen laboral y pensionario anterior estatuido por Leyes N°s. 24029 del Profesorado y 20530 de pensiones, de manera resulta incoherente que la Sala pretenda sustentar su decisión en Leyes que dado el tiempo RESULTAN TAMBIÉN INAPLICABLES COMPARATIVAMENTE AL ACTOR.

POR LO EXPUESTO:

A Ud., Señor Presidente, pido admitir el presente y disponer su elevación al Superior Jerárquico, a fin que con mejor valoración de fundamentos de derecho expuestos, la Sentencia de Vista recurrida sea CASADA y en consecuencia declare la Sala Suprema LA NULIDAD DE LA PROPIA SENTENCIA Nº 049-2016 Y REFORMÁNDOLA sea declarada FUNDADA MI DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS.

OTRO SI DIGO: Que el Letrado que suscribe, lo hace conforme lo establece el Art. 290° de la LOPJ.

Huancayo, 09 de Febrero de 2016

08/03/2016 16:16:01 Pag 1 de 1

PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN

SEDE CENTRAL (Jr. Parra del Riego 400)



NOTIFICACION Nº 2335-2016-SP-LA

EXPEDIENTE 01781-2015-0-1501-JR-LA-03

CARHUAMACA QUISPE GABRIELA RELATOR

SALA LABORAL - SEDE CENTRAL

SECRETARIO DE SALA ARTEAGA FERNANDEZ ISAAC ARTURO

MATERIA

DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó INEFICACIA DE ACTOS

DEMANDANTE DEMANDADO

: PIMENTEL VASQUEZ, FRANCISCO : UNIDAD DE SERVICIOS EDUCACTIVOS LOCAL HUANCAYO,

DESTINATARIO

PIMENTEL VASQUEZ FRANCISCO

DIRECCION LEGAL: JR. PARRA DEL RIEGO Nº 451-A, OFICINA 3 - JUNIN / HUANCAYO / EL TAMBO

Se adjunta Resolucion DIEZ de fecha 07/03/2016 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

8 DE MARZO DE 2016

RESOL-10

10.03-16

SALA LABORAL - SEDE CENTRAL

: 01781-2015-0-1501-JR-LA-03 EXPEDIENTE

: DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó MATERIA

INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

: CARHUAMACA QUISPE GABRIELA RELATOR

: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL **APODERADO**

JUNIN

DEMANDADO

UNIDAD DE SERVICIOS EDUCACTIVOS LOCAL

HUANCAYO.

: PIMENTEL VASQUEZ, FRANCISCO **DEMANDANTE**

Resolución Nro. Diez Huancayo, siete de marzo Del dos mil dieciséis.

VISTOS: El recurso de casación presentado por Francisco Pimentel Vásquez, que antecede; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El recurrente, mediante escrito de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciséis, interpone recurso de casación contra la Sentencia de Vista Nº 049-2016, contenida en la resolución número nueve, emitido el diecinueve de enero del año dos mil dieciséis.

Segundo.- El numeral 3) del artículo 35° del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo- Ley N.º 27584, modificado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, establece: "El recurso de casación procede contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores (...). El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. (...)"

Tercero.- De otro lado, la Primera Disposición Final de la norma en mención, prescribe: "El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente ley"; siendo así, resulta aplicable lo previsto por el artículo 387º del Código Procesal Civil, en lo que corresponde.

Cuarto.- En ese sentido, teniendo en cuenta lo resuelto en la Sentencia de Vista en referencia, se verifica que se encuentra en el supuesto de lo previsto en los dispositivos legales precitados, siendo así, y habiendo interpuesto ante ésta Sala, se debe ordenar su remisión al Superior en grado sin más trámite.

Quinto.- Siendo ello así, conforme al artículo dos de la Resolución Administrativa N.º 29-2015-SP-CS-PJ, las causas tramitadas conforme al proceso contencioso administrativo y otras normas especiales serán de conocimiento de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ello concordante con la Resolución Administrativa N.º 037-2013-CE-PJ.

Por estas consideraciones resolvieron:

REMITIR los autos con el recurso de casación interpuesto por Francisco Pimentel Vásquez, escrito de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciséis, con tal fin DISPUSIERON se eleven los autos a la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica para su absolución con la debida nota de atención NOTIFIQUESE.-

Jueces Superiores Corrales Melgarejo Cristóval De La Cruz Olivera Guerra.

MOD ISAAS AR URO ARTEAGA FERNÁNDEZ Seche ario de Sala (e) SALA LABORAL PERMANENTE DE HUANCAYO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

3.7. La casación y su contenido. Actuación de la sala superior suprema

Finalmente y luego de catorce meses de espera, de diversas gestiones realizadas por la defensa y el actor de la Demanda, con fecha 19 de Mayo del 2017, se emite la Casación N° 4163-2016-JUNÍN-Proceso Urgente con la siguiente sumilla: "Conforme al artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en la citada norma material, es en base al 30% de la remuneración total o íntegra".

La Casación en referencia, luego de un análisis de la materia del recurso, sus causales, y catorce considerandos, pronuncia la decisión siguiente: "Por las consideraciones: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante **Francisco Pimentel Vásquez**, mediante escrito de fojas 88 a 91 de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, **CASARON** la sentencia de vista de fojas 75 a 86 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis; y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada...obrante a fojas 44 a 49, que declara **FUNDADA** la demanda...".

- Casación Nro. 4163-2016-JUNÍN

Poder Judicial del Perú Consulta en Línea

SALA CONSTITUCIONAL

18/05/2017 Fecha: 12:09 Hora: ANGTORIA Sound

Recurrente

OF. 333

Reporte de Expediente

Expediente Nº: 04163-2016-0-5001-SU-DC-01

Recurso Sala Fecha Ingreso : CASACION 04163 - 2016

Organo Procedencia 30/03/2016 15:49 SALA LABORAL PERMANENTE DE

HUANCAYO

CLAUDIA RAQUEL PELAEZ **FARFAN**

: JUNIN Distrito Judicial

: 0001781 - 2015

Procendencia Nro. Secretario

: ROSMARY CERRON BANDINI

Materia Ubicación

Relator

NULIDAD DE RESOLUCION

: ADMINISTRATIVA

: EQUIPO APOYO JURISDCCIONAL

Estado

: PROGRAMADO

Partes Procesales...

DEMANDANTE : DEMANDADO :

FRANCISCO PIMENTEL VASQUEZ

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO

DEMANDADO:

GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

Vistas de Causas...

Fecha Vista 19/05/2017

F. Programación

Sentido Resultado:

Tipo de Vista:

Prog. de Vista de Fondo

Parte

Fecha Vista 28/10/2016

F. Programación 18/10/2016

Parte PIMENTEL VASQUEZ FRANCISCO

Sentido Resultado: Tipo de Vista:

PROCEDENTE Prog. Fecha de calificacion

Seguimiento del Expediente

02/05/2017

DECRETO DE SEÑALAMIENTO DE VISTA DE CAUSA - FONDO

Fojas: 0

Sumilla:

Designaron fecha para la vista de la causa el día VIERNES 19 DE MAYO del año en curso, a horas DIEZ DE LA MAÑANA, concediéndoles a los señores abogados el término de cinco minutos para el informe oral de haberlo solicitado oportunamente; Notificándose.-

DESCARGADO POR: ROGER ENRIQUE GUEVARA ESQUEIROS

11/01/2017

CONSTANCIA

S/N

Fojas: 1

Sumilla: SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE PODRA EFECTUAR LA NOTIFICACION A AMBAS PARTES POR NO HABER SEÑALADO EL DOMICILIO PROCESAL DENTRO DEL RADIO URBANO DE LIMA, (RESOLUCIÓNES ADMINISTRATIVAS Nº 101-2011-P-CE-PJ Y

DESCARGADO POR: HUMBERTO PORTILLA CANDIOTTI

28/10/2016

AUTO DE PROCEDENCIA

S/N

Fojas: 4

Sumilla: DECLARARON: PROCEDENTE EN FORMA EXCEPCIONAL EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE FRANCISCO PIMENTEL VÁSQUEZ

DESCARGADO POR: VICTOR IVAN YAÑEZ DIAZ

18/05/2017 12:09 p.m.

de 2

09/09/2016	OCTUBRE del año en cui	S/N a CALIFICACIÓN DEL RECURSO el rso GER ENRIQUE GUEVARA ESQUEIR	
30/03/2016	copias de la demanda, a Instancia, el recurso de conformidad con lo disp del Poder Judicial N°10 procesal dentro del radi	S/N Dese cuenta a la Sala, agregándo auto admisorio, de la sentencias di casación y del auto que dispone suesto por la Resolución Administra 1-2011-P-CE-PJ, cumplan las parto urbano de la Corte Suprema de INZALEZ PALOMINO ELIANA ELIZA	e rilinera y seguido su elevación; y, de ativa del Consejo Ejecutivo es con señalar el domicillo Justicia de la República

<< Volver</p>
Volver a la búsqueda Q >

Exp. 4004-2011

Exp. 4004-2011

exp. 4004-2011

18/05/2017 12:09 p.m

CASACIÓN Nº 4163/- 2016
JUNIN
Proceso Urgente

Conforme al artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en la citada norma material, es en base al 30% de la remuneración total o integra.

Lima, diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA: La causa N° 4163-2016, Junin en audiencia pública de la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

CASACIÓN Nº 4163 - 2016 JUNIN Proceso Urgente

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución¹ de fecha 28 de octubre de 2016, por la causal de infracción normativa² del artículo 48° de la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212.----

CONSIDERANDO:

<u>Segundo.</u>- La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos.------

Obrante a fojas 36 del cuadernillo de casación.

² Causal de cásación prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

CASACIÓN Nº 4163 - 2016
JUNIN
Proceso Urgente

<u>Cuarto.</u>- El A quo, mediante sentencia que obra de fojas 44 a 49, resolvió declarar fundada la demanda al considerar que para el cálculo de la bonificación solicitada se debe aplicar la remuneración total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a lo que hace referencia el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Quinto.- La Sala Superior, por sentencia de vista obrante de fojas 75 a 86, revocó la sentencia apelada, y reformándola la declara fundada en parte ordenando que se cumpla con abonar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación mas adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 35% de la remuneración total con los respectivos intereses legales ambos desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 02 de marzo de 2003 (día anterior al cese del actor) e infundada la demanda en cuanto al pago de la continua y permanente de dichas bonificaciones.

3

³ Incoada con fecha 18 de junio de 2015.

CASACIÓN Nº 4163 - 2016 JUNIN Proceso Urgente

Octavo.- Alcances del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. El Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, es una norma orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, el mismo que en su artículo 10° precisa que los beneficios a que se refiere el artículo 48° de la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, Ley del Profesorado, se calcularán sobre la base de la remuneración total

-

CASACIÓN Nº 4163 - 2016 JUNIN Proceso Urgente

permanente, haciendo diferencia respecto de la Remuneración Total Permanente y Remuneración Total Íntegra, en el artículo 8° del referido Decreto Supremo⁴.-----

<u>Décimo</u>.- Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la aplicación del artículo 48° de la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212. La Sala de Derecho Constitucional y

5

⁴ Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera. a) Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; b) Remuneración Total Integra es aquella que está compuesta por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

CASACIÓN Nº 4163 - 2016 JUNIN

Proceso Urgente

Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en la Casación N° 9887-2009-Puno, expedida con fecha quince de diciembre del dos mil once, ha destacado que: "(...) este Supremo Tribunal establece el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado- modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (...) El criterio antes señalado tiene como antecedente la Casación N° 000435-2008-Arequipa del uno de julio de dos mil nueve, expedida por esta Sala Suprema".------

(h)

Dé cor de det

<u>Décimo Segundo.</u>- En la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, expedida con fecha 23 de abril de 2015, emitida con calidad de precedente vinculante, de carácter obligatorio estableció el criterio jurisprudencial de que para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de

CASACIÓN Nº 4163 - 2016 JUNIN

Proceso Urgente

clases y evaluación se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por la ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Además en dicha sentencia se analizó el caso de un docente cesante a partir del 01 de mayo de 1985, precisando lo siguiente (...) "Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse su forma de cálculo al haber sido reconocida por la Administración. En tal sentido cuando en un proceso judicial, un pensionista peticione el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando su calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada, y constituiría una flagrante transgresión a los derechos del demandante que le fueron reconocidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 28389(...)(cursiva agregada).-----

Décimo Tercero.- Solución del caso concreto.- Teniendo en cuenta la pretensión del demandante en el presente proceso, de la documentación adjuntada por éste para sustentarla, se verifica: i) De las resoluciones de fojas 9 y 10, y las boletas de pago de fojas 11 a 14 periodo de cesante, se adjunta el correspondiente al año de 2015), se aprecia que el actor ingresó en el año 1973, ostentó el cargo de profesor por horas así como también ocupo el cargo de director y posteriormente en el cargo de asesor con V Nivel Magisterial, cesó en dicho cargo con fecha 03 de marzo de 2003 y

7

CASACIÓN Nº 4163 - 2016 JUNIN

Proceso Urgente

DECISIÓN:

Por estas consideraciones: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Francisco Pimentel Vásquez, mediante escrito de fojas 88 a 91 de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fojas 75 a 86, de fecha

8

CASACIÓN Nº 4163 - 2016 JUNIN Proceso Urgente

diecinueve de enero de dos mil dieciséis; y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada de fecha treinta de setiembre de dos mil quince, obrante de fojas 44 a 49, que declara FUNDADA la demanda; en consecuencia ordenaron que la entidad demandada expida resolución administrativa; disponiendo el pago a favor del accionante de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y el adiciona, por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión deben ser otorgados en base al 35% de la remuneración total o íntegra; debiendo efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde el 21 de mayo de 1990-, más los intereses legales conforme a lo dispuesto en el considerando décimo cuarto de la presente resolución; sin costas ni costos; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Francisco Pimentel Vásquez contra la Unidad de Servicios Educativos Local Huancayo y otro, sobre recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; y, los devolvieron.- interviniendo como Jueza Suprema ponente la señora Torres

S.S.

Vega.-

RODRÍGUEZ MENBÓZA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

2 5 SET. 2017

CHAVES ZAPATER

MALCA GUAYLUPÒ

Crb/ymih

SE PUBLICO CONFORME ALEY

Dra. ROSMARY CERRON BANDINI Secretoria (P) Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transiloda CONTE SUPRIEMA

3.8. Devolución de los autos al juzgado de origen. Cumplimiento del mandato judicial

- 1. Habiendo sido casada mediante Resolución de fecha 19 de Mayo de 2017, la misma emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, la Sentencia de Vista de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, y siendo así que se declara Fundada la Demanda de Autos, interpuesta por el actor Francisco Pimentel Vásquez contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, igualmente estando desestimada, en todos sus términos, los supuestos fundamentos del Procurador Público Regional, el Expediente Casatorio en 92 folios numerados, es devuelto al Juzgado de origen a efectos de ejecución de la misma, en el plazo y término de Ley, ello conforme Oficio fechado el 29 de Setiembre del 2017 por la Secretaría de la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República y dirigida al Señor Juez del Primer Juzgado Laboral Transitorio de la Ciudad de Huancayo, Corte Superior de Justicia de Junín.
- 2. En este orden de seguimiento continuado del proceso, mediante Resolución Nro. Once, su fecha el veintisiete de Octubre de Dos mil diecisiete, el Juzgado de Trabajo Transitorio-Sede Central de la Corte Superior de Junín dispone el Requerimiento correspondiente contra el Demandado, mediante la misma se pide que dicha entidad pública, cumpla con lo ordenado en la Casación Nro. 4163-2016, disponiendo el pago a favor del accionante del concepto de preparación de clases que le corresponde, en un porcentaje del 35% sobre su remuneración total, desde el 21 de Mayo de 1990, más los intereses de Ley generados; asimismo el Juzgado ordena que el Demandado, cumpla con comunicar al Organo Jurisdiccional, en el plazo de veinte días, el cumplimiento de la presente Resolución, sobre el procedimiento adoptado, conforme se encuentra dispuesto en el Art. 47° de la Ley Nro. 27584 del Proceso Contencioso Administrativo.
- 3. Continuando con la ejecución de la Sentencia Nro. 744-2015 de fecha 30 de Setiembre del 2015, la misma que fuera casada favorablemente al accionante, el Juzgado Laboral,

mediante Resolución Nro. Doce del 04 de Diciembre del 2017, solicita al Demandante la presentación de su correspondientes boletas de pago, desde el 21 de Mayo de 1990, bajo responsabilidad, a fin sea remitido los autos a la Oficinas de Pericias Contables, para el cálculo del monto del beneficio reclamado y los intereses de Ley generados, conforme lo dispuesto en la Casación CAS N° 4163-2016 y sus considerandos, remitiendo los autos con las respectivas boletas de pago solicitadas, el mismo que se concretiza mediante Resolución N° 15 del Juzgado, fechado el 04 de Mayo del 2018.

4. Finalmente, en cumplimiento del mandato judicial emitido por el Juzgado Transitorio laboral de origen y confirmado, vía Casación, por la Corte Suprema de La República, Sala Constitucional y Social, se emite el Informe Pericial Nro. 0271-2018-OPJ-CSJJU/PJ., el mismo que establece los montos que le corresponde al Demandado, en cuanto al cálculo a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, más los intereses de Ley generados y la continua o permanente en forma mensual y permanente.

(Escanear el Oficio de fecha 29 de Setiembre de 1917, de la Sala Constitucional al Juzgado Laboral, Resolución Nro. Once, Resolución Nro. Doce y Resolución Nro. Quince, Oficio Nro. 0271-2018, Informe Pericial N° 0271-2018)



PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

"Año del buen servicio al ciudadano"

Lima, 29 de septiembre de 2017

I Installer

Cas. Nº 4163-2016

Sr. (a) Dr. (a).

Juez del Primer Juzgado Laboral Transitorio de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín Presente.-

Ref. Exp. Nº (1781-2015)

Tengo el honor de dirigirme a Usted, a fin de **remitir** el expediente principal a fojas (92) en los autos seguidos por **Francisco Pimentel Vásquez** contra el **Gobierno Regional de Junín y otro** sobre acción Contenciosa Administrativa , en merito a lo ordenado mediante resolución Administrativa No 102-2012-CE-PJ.

Se adjunta copia certificada de la ejecutoria suprema emitida por esta Suprema Sala con fecha 19 de mayo de 2017, a fojas (09),

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de estima y consideración personal.

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

PRA. ROSMARY CERRÓN BANDINI
SECRETARIA (P)

NSS

03/11/2017 14:40:22

Pag 1 de 1

PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN

SEDE MANUEL ALONSO (Jr. Manuel Alonso Nro. 499)

NOTIFICACION Nº 92782-2017-JR-LA

EXPEDIENTE 01781-2015-0-1501-JR-LA-03

NICATO TANA

O1781-2015-0-1501-JR-LA-03

JUZGADO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO (EX 17) - SEDE CENT
ARMAS PRADO JHONATTAN RONNIE

ESPECIALISTA SANTIVAREZ CASTILLO DORIS MARGOT
DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DORIS

DEMANDANTE

: PIMENTEL VASQUEZ, FRANCISCO

DEMANDADO

: UNIDAD DE SERVICIOS EDUCACTIVOS LOCAL HUANCAYO,

DESTINATARIO

PIMENTEL VASQUEZ FRANCISCO

DIRECCION LEGAL: JR. PARRA DEL RIEGO Nº 451-A, OFICINA 3 - JUNIN / HUANCAYO / EL TAMBO

Se adjunta Resolucion ONCE de fecha 27/10/2017 a Fjs: 11

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE ADJUNTA RES. Nº 11 + CAS Nº 4163-2016

07/1/7

3 DE NOVIEMBRE DE 2017





F

JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO (EX. 1°) - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01781-2015-0-1501-JR-LA-03

MATERIA : DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó

INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

JUEZ : ARMAS PRADO JHONATTAN RONNIE

ESPECIALISTA : SANTIVAÑEZ CASTILLO DORIS MARGOT

APODERADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL

JUNIN, DEMANDADO

: UNIDAD DE SERVICIOS EDUCACTIVOS LOCAL

HUANCAYO,

DEMANDANTE : PIMENTEL VASQUEZ, FRANCISCO

RESOLUCION NUMERO ONCE.

Huancayo, veintisiete de octubre De dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Por devuelto los autos de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; la misma que contiene la <u>Casación N° 4163-2016, de fecha 19 de mayo de 2017</u> (QUE DECLARA FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Francisco Pimentel Vásquez, en consecuencia cúmplase con lo ordenado, con conocimiento de la partes procesales y **CONSIDERANDO**:

<u>Primero.</u>- Que, la Primera Disposición Final del Texto Único del Proceso Contenciosos Administrativo señala que el Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente ley.

Segundo.- Que, el artículo 53º del Código Procesal Civil establece que, "En atención al fin promovido y buscando en el artículo 52º, el Juez puede: 1.- Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte a quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión" la multa es establecida discrecionalmente por el Juez dentro de los limites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación.

<u>Tercero.</u>- Que, siendo el estado proceso y habiéndose declarado fundado su recurso de casación interpuesto por el demandante, por lo que debe darse cumplimiento a lo ordenado en la Casación Nº 4163-2016 JUNIN, en consecuencia la presente inicia la fase de ejecución de sentencia, por consiguiente corresponde realizar los requerimientos necesarios para el cumplimiento de la referida Casación. Por lo tanto, estando a los fundamentos expuestos, <u>SE RESUELVE</u>:

1. REQUERIR a Reyna María Girón Salazar, DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO, a fin de que CUMPLA con lo ordenado en la Casación 4163-2016, esto es: ordenaron que la entidad demandada expida resolución administrativa, disponiendo el pago a favor del accionante de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y el adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión deben ser otorgados en base al 35% de la remuneración total o integra; debiendo efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde

1

- el 21 de mayo de 1990, más los intereses legales conforme a lo dispuesto en el considerando decimo cuarto, para tal fin debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 47° del Decreto Supremo N°013-2008-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, debiendo la entidad demandada comunicar al Juzgado en el término de VEINTE DÍAS de notificado con la presente resolución sobre el procedimiento adoptado.
- Sin perjuicio de lo ordenado precedentemente cumpla con indicar el nombre completo del funcionario responsable para el cumplimiento de la Sentencia N° 744-2015.
- 3. De conformidad a lo establecido en el artículo II del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, y estando a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 383-2016-P-CSJJU/PJ de fecha 10 de junio del 2016, que señala "entre otros aspectos, la obligatoriedad de la Notificación Electrónica en todos los procesos tramitados ante los órganos jurisdiccionales que conforman el Poder Judicial": REQUIERASE a las partes procesales, cumplan con señalar su Casilla Electrónica correspondiente, bajo su responsabilidad.
- 4. SE AVOCA; Al conocimiento del presente proceso al Señor Juez que suscribe en merito a la Resolución Administrativa N° 840-2017-P-CSJJU/PJ. DA CUENTA la secretaria que suscribe por mandato superior. Notifiquese.-

DORIS SANTIVAREZ CASTILLO
SOCIETATIO JUNICIA
JUGGO TRASSICIA E TRASADO E HIMICANO

07/12/2017 15:49:23

PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

JUNIN

Pag 1 de 1

SEDE MANUEL ALONSO (Jr. Manuel Alonso Nro. 499)



EXPEDIENTE 01781-2015-0-1501-JR-LA-03

JUZGADO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO (EX. 1°) - SEDE CENT

MATERIA

ARMAS PRADO JHONATTAN RONNIE

ESPECIALISTA SANTIVAÑEZ CASTILLO DORIS MARGOT

DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

12-12 1

DEMANDANTE

: PIMENTEL VASQUEZ, FRANCISCO

DEMANDADO

: UNIDAD DE SERVICIOS EDUCACTIVOS LOCAL HUANCAYO,

DESTINATARIO

PIMENTEL VASQUEZ FRANCISCO

DIRECCION LEGAL: JR. PARRA DEL RIEGO Nº 451-A, OFICINA 3 - JUNIN / HUANCAYO / EL TAMBO

Se adjunta Resolucion DOCE de fecha 06/12/2017 a Fjs: 2

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE ADJUNTA RES. Nº 12 + ESCRITO

7 DE DICIEMBRE DE 2017



JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO (EX. 1°) - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01781-2015-0-1501-JR-LA-03

MATERIA : DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó

INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

JUEZ : ARMAS PRADO JHONATTAN RONNIE ESPECIALISTA : SANTIVAÑEZ CASTILLO DORIS MARGOT

APODERADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL

JUNIN,

DEMANDADO : UNIDAD DE SERVICIOS EDUCACTIVOS LOCAL

HUANCAYO,

DEMANDANTE : PIMENTEL VASQUEZ, FRANCISCO

RESOLUCION NÚMERO: DOCE.

Huancayo, cuatro de diciembre Del año dos mil diecisiete.-

DADO CUENTA: Al escrito de fecha 09 de noviembre de 2017; AL PRINCIPAL: POR APERSONADO al proceso a HECTOR F. ESPINOZA HUAMAN, en su calidad de Apoderado Legal de la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, a mérito del Poder que acompaña en copia y a la copia simple de su Documento Nacional de Identidad, y por señalado su domicilio procesal en el que indica y por señalado la Casilla Electrónica Nº 67472 del Poder Judicial, a efectos de realizar las ulteriores notificaciones de ley. AL OTROSI DIGO: Téngase presente lo expuesto y estando a lo solicitado CUMPLA el demandante con presentar Copias Fedateadas de sus Boletas de Pago desde 21 de mayo de 1990 hasta la fecha, bajo su responsabilidad sobre la dilación del proceso, una vez cumplido sea, REMITASE los actuados del proceso a la Oficina de Pericias Contables a efectos de que el perito contable de ésta Corte Superior de Justicia de Junín, efectúe el cálculo de los intereses legales conforme lo ordenado en la CAS Nº 4163-2016. Precisando que la liquidación de los intereses legales debe ser con la tasa legal simple no capitalizable. Notifíquese.-

About 200

PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN

03/05/2018 10:22:13 Pag 1 de 1

SEDE MANUEL ALONSO (Jr. Manuel Alonso Nro. 499)

420180356642015017811501134000009

NOTIFICACION N° 35664-2018-JR-LA

EXPEDIENTE 01781-2015-0-1501-JR-LA-03

JUZGADO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO (EX. 1°) - SEDE CENT

ARMAS PRADO JHONATTAN RONNIE JUEZ

ESPECIALISTA SANTIVAÑEZ CASTILLO DORIS MARGOT

MATERIA

DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

DEMANDANTE DEMANDADO

: PIMENTEL VASQUEZ, FRANCISCO : UNIDAD DE SERVICIOS EDUCACTIVOS LOCAL HUANCAYO ,

DESTINATARIO

PIMENTEL VASQUEZ FRANCISCO

DIRECCION LEGAL: JR. PARRA DEL RIEGO Nº 451-A, OFICINA 3 - JUNIN / HUANCAYO / EL TAMBO

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

Se adjunta Resolucion QUINCE de fecha 02/05/2018 a Fjs : 1

SE ADJUNTA RES. Nº 15

3 DE MAYO DE 2018



.0

JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO (EX. 1°) - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE

: 01781-2015-0-1501-JR-LA-03

MATERIA

: DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó

INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

JUEZ

: ARMAS PRADO JHONATTAN RONNIE : SANTIVAÑEZ CASTILLO DORIS MARGOT

ESPECIALISTA

: PR : CURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL

APODERADO JUNIN,

DEMANDADO

: UNIDAD DE SERVICIOS EDUCACTIVOS LOCAL

HUANCAYO.

DEMANDANTE :

: PIMENTEL VASQUEZ, FRANCISCO

RESOLUCION NUMERO QUINCE.

Huancayo, dos de mayo Del año dos mil dieciocho.-

DADO CUENTA: Al escrito de fecha 24 de abril del 2018, presentado por el demandante, cuya sumilla señala; "Solicita cálculo de devengados e intereses": Estando a lo solicitado y siendo su estado. REMITASE la presente causa a la oficina de pericias contables a fin de que el perito cumpla con emitir su Informe Pericial de conformidad a la Casación N° 4163-2016 JUNIN. AGREGUESE a los autos las boletas de pago que adjunta. AL OTROSI DIGO: TENGASE presente. Notifíquese.-

3.9. Ejecución del mandato judicial en vía administrativa. Finalización del proceso contencioso administrativo

En ejecución de Sentencia, encontrándose vencida la parte contraria, en este caso la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, y ante el requerimiento de parte del Juzgado y de la Defensa del administrativo, finalmente la entidad pública demandada, se ve precisada a cumplir con el mandato judicial emitido por el Organo Jurisdiccional, conforme se encuentra prescrito en el Art. 139° de la Constitución Política, Artículo 22° del Código Procesal Constitucional y Art. 4° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante la emisión de la Resolución Directoral Nro. 006987-2019 de fecha 30 de Octubre del 2019, que le reconoce al Demandado Señor Francisco Pimentel Vásquez, los montos solicitados en las pretensiones de su Demanda, esto es el pago de los devengados, los intereses de Ley que le corresponde por la retención y demora del beneficio, considerando intereses no capitalizables, en aplicación del Art. 1244° y siguientes del CC.

En el presente proceso judicial, tramitado en la vía procedimental de Urgente, que ha sido visto en dos instancias de nivel regional y, finalmente, en un recurso casativo, ha quedado demostrado las bondades del Proceso Contencioso Administrativo que se rige por el TUO de la Ley Nro. 27484 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, vigente desde el 04 de Mayo del mismo año, para superar la incertidumbre jurídica por la justicia, el bien común y la paz social, especialmente de un numeroso sector de trabajadores administrativos del sector público, gobiernos regionales y locales, en este caso de un profesor en situación de indefensión frente a un Estado arbitrario.

- R.D. 006987-2019- de fecha 30 de Octubre de 2019



"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Unidad de Gestión Educativa Local - Huancayo



Huancayo, 30 OCT. 2019

Visto, los documentos adjuntos de folio 120:

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, garantizar y viabilizar el cumplimiento de las decisiones del Poder Judicial merituadas mediante sentencia correspondiente.

Que, el artículo 21º del Decreto Supremo Nº 015-2002-ED precisa que, el titular de la Unidad de Gestión Educativa es el funcionario con mayor nivel jerárquico en su ámbito, con autoridad y facultad para adoptar decisiones resolutivas y administrativas de acuerdo a Ley.

Que, conforme lo señala el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso por lo que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo.

Que, el proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

Que, el personal docente correspondiente solicita el cumplimiento de pago de la deuda principal e intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en mérito a un informe pericial.

Que, observancia del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, articulo 22 del Código Procesal Constitucional en concordancia con el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones jurídicas o de indole administrativa emanadas de autoridad judicial, competente en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil penal o administrativa que la ley señale, así en este caso concreto es de aplicación y cumplimiento obligatorio la resolución judicial.

Que, de conformidad con el numeral 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre los expedientes acumulados N° 015-2001-Al-TC, expediente N° 016-2001-Al-TC y expediente N° 004-2004-Al-TC publicada el 01 de febrero 2004, establece que las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero serán atendidas por el pliego del presupuesto en donde se generó la deuda bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

Que el artículo 4º Forma de los actos administrativos numeral 4.4. de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto, por lo que es necesario realizarla acción administrativa correspondiente conforme a las normas legales vigentes.

Estando Informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, refrendado por el Especialista Administrativo del Equipo de Personal, visado por los Jefes de del Área de Gestión Administrativa y de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo; y

De conformidad artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 22 del Código Procesal Constitucional, artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público 2019, RDR N° 1987-2016-DREJ y RDR N° 1880-2017-DREJ

RESUELVE:

PRIMERO Disponer el cumplimiento de la sentencia sobre de la deuda principal por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total por S/. 57 289.07 Soles asi como el pago de los intereses legales ascendente a S/. 22 706.58 Soles a favor de Pedro Herminio Pacheco Palacios acto administrativo que se realiza de conformidad al Informe Pericial N° 066-2018-OP-MLH-CSJJU/PJ/NMPV (expediente N° 1571-2012-0-1501-JR-LA-01).

SEGUNDO Disponer el cumplimiento de la sentencia sobre el pago de la deuda principal por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total por S/. 61 403.24 Soles asi como el pago de los intereses legales ascendente a S/. 28 689.72 Soles a favor de Getrudes Condor Carbajal acto administrativo que se realiza de conformidad al Informe Pericial N° 0025-2019-OP-MLH-CSJJU/PJ/NMPV (expediente N° 3532-2012-0-1501-JR-LA-01).

TERCERO Disponer el cumplimiento de la sentencia sobre de la deuda principal por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total por S/. 57 471.67 Soles así como el pago de los intereses legales ascendente a S/. 28 114.55 Soles a favor de Teodomero Llihua Centeno, acto administrativo que se realiza de conformidad al Informe Pericial N° 0091-2019-OP-MLH-CSJJU/PJ/SCHQ (expediente N° 1648-2014-0-1501, JR-LA-01).

CUARTO — Disponer el cumplimiento de la sentencia sobre el pago de la deuda principal por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación así como por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestion equivalente al 35% de la remuneración total por S/. 24 630.95 Soles así como el pago de los intereses legales ascendente a S/. 20 173.85 Soles; por reajuste de pension inicial en factor a la ultima remuneración percibida por S/. 54 038:71 Soles incluido los intereses legales a favor de Francisco Pimentel Vasquez, acto administrativo que se realiza de conformidad al Informe Pericial N° 271-2018-OPJ-CSJJU/PJ (expediente N° 1781-2015-0-1501-JR-LA-03).

QUINTO Disponer el cumplimiento de la sentencia sobre de la deuda principal por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total por S/. 44 105.59 Soles así como el pago de los intereses legales ascendente a S/. 12 971.67 Soles a favor de Soledad Campos Jesus acto administrativo que se realiza de conformidad al Informe Pericial N° 374-2018-OPJ-CSJJU/PJ (expediente N° 2297-2013-0-1501-JR-LA-01).

SEXTO Disponer el cumplimiento de la sentencia sobre de la deuda principal por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total por S/. 68 117.17 Soles así como el pago de los intereses legales ascendente a S/. 30 616.58 Soles a favor de Betty Gladis Rojas Porras acto administrativo que se realiza de conformidad a la resolución número veintidós del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo (expediente Nº 1759-2012-0-1501-JR-LA-01).

SEPTIMO Disponer el cumplimiento de la sentencia sobre de la deuda principal por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación así como por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 35% de la remuneración total por S/. 69 612.76 Soles así como el pago de los intereses legales ascendente a S/. 28 213.67 Soles a favor de Maria Valladolid Sosa, acto administrativo que se realiza de conformidad al Informe Pericial N° 506-2018-OPJ-CSJJU/PJ (expediente N° 2810-2016-0-1501-JR-LA-01).

OCTAVO Disponer el cumplimiento de la sentencia sobre de la deuda principal por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total por S/. 55 157.53 Soles así como el pago de los intereses legales ascendente a S/. 21 262.84 Soles a favor de Lourdes Egas Arroyo acto administrativo que se realiza de conformidad a la resolución numero nueve del Primer Juzgado Especializado de Trabajo (expediente Nº 0159-2017-0-1501-JR-LA-01).

NOVENO Disponer el cumplimiento de la sentencia sobre de la deuda principal por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total por S/. 37 649.56 Soles, así como el pago de los intereses legales ascendente a S/. 9 747.01 Soles a favor de Karina Cyntia López Pérez, acto administrativo que se realiza de conformidad al Informe Pericial N° 059-2019-OPJ-CSJJU/PJ (expediente N° 2862-2016-0-1501-JR-LA-01).



DECIMO Encargar a la Dirección de Gestión Institucional y a la Oficina de Remuneraciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo gestionar ante el Titular del Pliego Presupuestario el pago dispuesto a favor del personal docente indicado en el artículo uno al octavo de la presente resolución en virtud al artículo 6°de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y artículo 70° de la Ley 28411.

DECIMO PRIMERO Aféctese a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al

DECIMO PRIMERO Aféctese a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado de la clasificación de gastos, tal como lo dispone la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2019.

DECIMO SEGUNDO Transcribir la presente resolución a la parte interesada e instancias administrativas pertinentes para su conocimiento y acciones de Ley

Registrese y comuniquese;

ORIGINAL FIRMADO

Lic. REYNA MARIA GIRON SALAZAR

Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo Unidad Ejecutora 304

Unidad Ejecutora 304

JOANNA SU

O QUE SUSCRIBO A UD PARA SU

ONOCIMENTO Y DE MAS FINES

RUBEN RODRIGUEZ LOZANO

SECRE ARIA GENERAL

USEL HUANCAYO

- 3.10. Precedentes jurisdiccionales del tribunal constitucional
- 1. STC. N° 2257-2002-AA/TC, 06 de diciembre de 2002, Fernando E. Macedo Rodríguez, que ordena el pago de subsidios de parte del Estado, considerando el cálculo de las mismas en base a las remuneraciones totales del trabajador, en aplicación del Art. 24° de la Ley Nro. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Arts. 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 2. STC. N° 2848-2002-AC/TC, 30 de enero de 2003, Yolanda Victoria Binns de Morales, referido al reconocimiento de parte del Estado sobre el pago debido de subsidios, en el equivalente al total íntegro de las remuneraciones que se percibe, en acción de cumplimiento contra el demandado, conforme los Arts. 27°, 28° y 32° inc. a) del Decreto Ley Nro. 20530 y Art. 144° del D.S. N° 005-90-PCM.
- 3. STC. N° 2766-2002-AA/TC del 19 de diciembre de 2003, Silvia Gaby Corrales, en cuanto se refiere al pago debido de bonificaciones por tiempo de servicios, sobre el equivalente de los sueldos mensuales totales o íntegros que percibe en planillas el trabajador al servicio de una entidad del Estado.
- 4. STC. N° 3360-2003-AA/TC, 21 de abril de 2004, Carlos Miguel Sousa Gutiérrez, Arequipa, recurso extraordinario de amparo, contra la Sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, que falla declarando fundada la demanda y ordena que los subsidios, bonificaciones y otros del sector público deben ser calculadas sobre el total de las remuneraciones totales o ínt4egras que percibe el trabajador en planillas.
- 5. STC. Nro. 1281-2000-AA/TC que, en vía de acción de amparo, falla disponiendo se cumpla con lo ordenado por ley, en este caso la Ley Nro. 24029 del Profesorado Art. 48° y Art. 219° y 222° del Decreto Supremo 19-90-ED, sobre el pago debido de las asignaciones, bonificaciones del 30% y subsidios, considerando la remuneración total

del servidor, como también se encuentra dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

XI.- PRECEDENTES JURISDICCIONALES DE LAS CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

- 1. Sentencia Nro. 137-2020 de fecha 03 de Marzo de 2020, procedente del Primer Juzgado Laboral de Huancayo, Junín, en el Exp. Nro. 1887-2019-1501-JR-LA-01, Eduardo Wilder Pimentel Grande, que declara fundada, en primera instancia, la demanda incoada contra el Ministerio de Educación y ordena el pago del 30%, sobre la remuneración total conforme boleta de pago y en panillas.
- 2. Sentencia s/n. de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, caso María Milagros Bondy Azan, en el Exp. Nro. 00327-2017-0-1511-JM-LA-01, del 05 de Mayo 2020, que declara fundada las pretensiones de la demandante, respecto al pago conforme la remuneración total o íntegra en planillas de la Unidad de Gestión Educativa Local de Oxapampa, Pasco, sobre bonificación especial por tiempo de servicios prestados al Estado.
- 3. Sentencia Nro. 839-2020, su fecha el 09 de Diciembre de 2020, en el caso de Tito Armando García Vila, demanda sobre pago de remuneraciones justas del 30% de preparación de clases, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, el mismo declarado fundado en todas su partes, y que ordena el pago con un nuevo cálculo de este porcentaje a favor del accionante y la remuneración total que percibe.
- 4. Sentencia de Vista S/N.SMPA-CSJSC/DJ., del 05 de noviembre de 2019, emitida en grado de apelación contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Satipo, Región Junín, en el Exp. Nro. 00346-2017-0-1508-JR-LA-01, Blanca Yeney Zárate Tames, declarando fundado con el pago del 30% de preparación de clases, devengados desde el mes de mayo de 1990 más intereses de ley.

5. Sentencia de Primera Instancia Nro. 584-2019 del 15 de Julio de 2021, en el proceso seguido por Martha Juana Ramírez Amaro contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, Región Junín, Exp. Nro. 04933-2018-0-1501-JR-LA-01 del Primer Juzgado Laboral de la Corte superior de Justicia de Junín, sobre pago debido de la bonificación del 30% por el concepto de preparación de clases y evaluación, Sentencia que ordena al demandado cumplir con el abono de los devengados, intereses y continua en la pensión, calculado sobre el equivalente del 30% de su remuneración total, como se encuentra dispuesto en el Art. 48° de la Ley Nro. 24029 del Profesorado y su Reglamento.

CAPÍTULO IV.

RESULTADOS OBTENIDOS.

En el presente proceso sobre una Demanda Contenciosa Administrativa la misma que fue vista en un primer momento en Juzgado laboral, luego a nivel de una Sala Laboral Permanente y, finalmente, en la sala constitucional y social de la Corte Suprema de la Republica, se ha logrado como resultado óptimo la declaración de fundada la demanda incoada por el accionante, vale decir el reconocimiento que se le hace, en forma retroactiva, de un beneficio remunerativo de años anteriores o devengados, más el pago de los intereses de Ley, y el incremento en la pensión que recibe, calculados por el perito Judicial, y ordenando se cumpla por parte del demandado.

Siendo así, el resultado ha sido positivo para el demandante, con una acertada conducción de la defensa legal, y luego de más de cuatro años de un proceso constante y sostenido, demostrando que muchas veces las decisiones de las salas laborales y civiles, no se encuentran con arreglo a Ley y que, todavía, se hace necesario recurrir ante la suprema instancia, mediante el recurso de casación que franquea la ley, ello para lograr una debida valoración de los fundamentos de hecho y derecho y una sentencia justa, equitativa y necesaria.

CONCLUSIONES

- 1. El presente proceso, demuestra las bondades que acarrea la vía contenciosa administrativa, que permite dar solución a diversas incertidumbres jurídicas que se suscita entre la Administración Publica y sus trabajadores.
- 2. Una demanda debidamente llevada, permite el reconocimiento de derechos laborales que se encontraban coactados por la Administración Pública, los mismos que no obstante estar considerados en el marco de la ley no son cumplidos, y se hace aun necesario recurrir al órgano jurisdiccional.
- 3. Una demanda contenciosa administrativa, como la que hemos expuesto y desarrollado, permite que los trabajadores en estado de indefensión frente al estado, puedan lograr mejores condiciones de vida al obtener beneficios económicos que le fueron negados pero que , finalmente, han logrado obtenerlos vía un proceso Judicial que aunque prolongado en el tiempo, ha permitido se cumpla con la Ley.

RECOMENDACIONES

Luego del estudio y desarrollo del tema motivo del presente trabajo de suficiencia profesional, nos permitimos realizar algunas recomendaciones como las siguientes:

- 1. Que previo a la presentación de una demanda de esta naturaleza, debe realizarse un estudio técnico del caso, en especial de los fundamentos de derecho a fin de lograr un resultado satisfactorio para el demandante, quien no ha confiado su defensa.
- 2. Tener en cuenta que no siempre los Juzgados Civiles y Laborales, y Salas Mixtas y Laborales del poder Judicial, dictan sentencias ajustadas a derecho y con arreglo a ley, de tal manera que se hace imprescindible hacer uso de los recursos impugnatorios que establece la norma, a fin de obtener decisiones favorables y justas.
- 3. Que, aun cuando se obtiene sentencias desfavorables en primera y segunda instancia, y siendo irrestricto el derecho a la defensa del demandante, es necesario que la defensa tenga que recurrir al proceso denominado casación, que no es otra instancia si no la valoración del procedimiento efectuado, como es el caso que nos ocupa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- HINOSTROZA MINGUEZ Alberto, Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil, 609 pp., Edit. Gaceta Jurídica S.A.
- ALSINA Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial,
 Tomo I, 2da. edic., Buenos Aires.
- 3. BIELSA Rafael, Derecho Administrativo, Tomos III y IV, 4ta. edic., Lib. El Ateneo, Buenos Aires, Argentina
- TORRES GARAY Luis, Constitución y normas básicas sobre Proceso
 Constitucional, 189 pp., Edic. de Abogados Integración en acción, Junín, Año 2015
- GUTIÉRREZ PÉREZ Benjamín, El Proceso Civil Abreviado, 92 pp., 1ra. edición,
 Edit. Gutiérrez, Junín, Perú, Año 2001.
- ECAGAL, Derecho Procesal Civil, 179 pp., Edit. San Marcos, 2da. edic., Año 2002.
- HUAPAYA TAPIA Ramón, El Proceso contencioso administrativo, 196 pp. PUCP Fondo Editorial, Lima, edic. Año 2019
- HINOSTROZA MINGUEZ Alberto, Proceso Contencioso Administrativo, 608
 pp., Ed. Grijley, Año 2010, Lima-Perú
- ESPINOZA-SALDAÑA, Proceso Contencioso Administrativo, Evolución,
 Balance y Perspectivas, en Revista de la PUCP, en el libro Código Procesal
 Constitucional, Proceso Contencioso Administrativo y Derechos Administrativos.
- MORON URBINA Juan a la Ley del Procedimiento Administrativo General, en Gaceta Jurídica, 3ra. edic., Lima-Perú, Año 2004.

LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DE PREPARACIÓN DE CLASES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DISTRITO JUDICIAL JUNÍN

por Ramos Vila Saul Fernando

Fecha de entrega: 10-mar-2021 01:06p.m. (UTC-0800)

Identificador de la entrega: 1529629369

Nombre del archivo: TRABAJO_DE_SUFICIENCIA_PROFESIONAL_RAMOS_VILA_SAUL_FERNANDO.docx

(36.76M)

Total de palabras: 6529
Total de caracteres: 34430

LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DE PREPARACIÓN DE CLASES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DISTRITO JUDICIAL JUNÍN

INFORMI	E DE ORIGINALIDA	D		
	5% E DE SIMILITUD	14% FUENTES DE INTERNET	0% PUBLICACIONES	3% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
FUENTE	S PRIMARIAS			
1	jurisprud Fuente de Inte	enciacivil.com		3%
2	repositor Fuente de Inte	io.ucv.edu.pe		1%
3	WWW.SCr			1%
4	qdoc.tips Fuente de Inte			1%
5	legis.pe Fuente de Inte	rnet		1%
6	busqued Fuente de Inte	as.elperuano.pe	е	1%
7	pt.scribd Fuente de Inte			1%
8	edictos.c	organojudicial.go	ob.bo	1%

9	transparencia.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
10	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1%
11	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1%
12	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1%
13	emf01.blogspot.com Fuente de Internet	<1%
14	plataformayplandeluchasutep.blogspot.com Fuente de Internet	<1%
15	repositorio.ug.edu.ec Fuente de Internet	<1%
16	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1%
17	historico.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1%
18	idoc.pub Fuente de Internet	<1%
19	www.jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	<1%



<1%

Excluir citas Apagado Excluir coincidencias Apagado

Excluir bibliografía Apagado

Anexo 02: Autorización de publicación en repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1 DATOS DEL AUTOR	
Apellidos y Nombres: RAMOS VILA SAUL FERNANDO	
DNI: 42 76 1354 Correo electrónico: SAUIRAMOS VIIA @ G MAIL, CO F	1
Domicilio: URB. CERES M2 C3 27, 24 III ETDAD - ATE	
Teléfono fijo:Teléfono celular: 995630147	
2 IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS	
Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS	
Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)	
Título del Trabajo de Investigación / Tesis:	
LA BONIFICACION ESPECIAL DE PREPARACION DE	
LA BONIFICACION ESPECIAL DE PREPARACION DE CLOSES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRA	57100 -
DISTRITO JUDICIOL JUDIN	
3 OBTENER:	
Bachiller () Título ($ imes$) Mg. () Dr. () PhD. ()	
4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA	
Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusivante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para public	ar la versiór
electrónica en su Repositorio Institucional (http://repositorio.upci.edu.pe), según lo esti Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.	pulado en e
Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X): (×) Sí, autorizo el depósito y publicación total.	
() No, autorizo el depósito ni su publicación.	me.
Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los	
18 días del mes de NARZO de 2021	
Firma	*10.5